

308409

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
"LUX VIA SAPIENTIAS"
CAMPUS CENTRO
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



"LUX VIA SAPIENTIAS"

**NATURALEZA JURIDICA DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA FUNCION
NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

**TESIS
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
ABRAHAM OLIVARES SANORES**

**ASESOR DE TESIS:
Lic. Antonio M. Vega Rojas**

MEXICO. D.F.

2005

m 341060



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SE
DE LA BIBLIOTECA

Dedicatorias a:

La Universidad Latina,
por la formación
profesional y la
enseñanza desmesurada.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de mi trabajo opcional.
NOMBRE: Abraham Olivares
Juzgado
FECHA: 11 de marzo - 2005
FIRMA: Abraham Olivares

A mis padres Rosio y Juan, por
su guía y sus consejos que han
hecho de mi lo que soy.

A mi hermano Adolfo, por ser mi
compañero y amigo.

A mi abuelo Adolfo, por
sus sabios consejos y
gran cariño.

In Memoriam: a mi abuela
Felicitas y Papa Carlos, por su
protección y Confianza.

A Sandra Padilla Zaldo, por lo
significativo de su compañía, y lo
importante que es en mi vida.

A Flor Estrada, por el
calor de la risa, y tu
amistad espontánea y sin
vituperios.

A ti a quien más, por la nostalgia
del desaliento en un alba
inexistente, que creí vivir

A Pablo Cedillo, por los anales de
la historia y tu sincera amistad.

Al Lic. Jaime Ortega
Ríos, por sus enseñanzas
y entrañable amistad; y
por mi formación
profesional.

A mis eternos amigos, Carlos
Paty, Fredric, Silvia, Freddy,
Gladiola y Omar, por los
recuerdos compartidos.

A todos aquellos que no necesitan
ser mencionados por su profundo
amor y legítima amistad.

INTRODUCCIÓN

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

INTRODUCCIÓN

La actividad notarial se desarrolla dentro de una esfera de normatividad del derecho, el Notario realiza una tarea singular, en sus diversas fases, dentro de las cuales tenemos que: es consejero; gestionando el instrumento hasta la firma de la escritura; es interprete del acuerdo de voluntades individuales; redactor del instrumento público; cumple con las obligaciones fiscales y concluye su labor con la entrega del documento al destinatario.

Estas diversas funciones motivan obligaciones de distinta naturaleza y, lógicamente múltiples responsabilidades que no escapan a las normas de la responsabilidad civil.

Partiendo del término responsabilidad en su concepto general, al considerar, específicamente la responsabilidad del Notario en las distintas esferas, estas no son diferentes enfoques de la misma que, a mi leal saber entender, es una sola.

Cuando hablamos de responsabilidad, sin hacer referencia la idea autónoma del término, sino como algo que la presupone y de lo que es consecuencia. Siendo esto, la norma jurídica, moral o religiosa que indica la conducta a seguir conforme al orden en que cada una se encuentre. Si esto no sucede, se origina la sanción que mantendrá el orden de la norma transgredida.

En este orden de ideas comenzaremos a analizar la responsabilidad generada por la trasgresión de las normas legales.

TEMA: NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN LA FUNCION NOTARIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Esta investigación, se llevará a cabo con la finalidad de hacer un razonamiento lógico-jurídico, sobre el Notario Público en el Distrito Federal y la Responsabilidad Civil de éste, en general, la responsabilidad, es el estado en el que se encuentra un sujeto por la obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro, las consecuencias derivadas de un daño o perjuicio.

A través de dicho estudio se señalarán las facultades del Notario Público distinguiendo la imputabilidad y la responsabilidad civil con la mención de algunas de sus distintas especies.

HIPOTESIS

Se demostrará la posible eficacia, beneficios y pormenores cuando el Notario Público al realizar las gestiones necesarias para la elaboración de un instrumento Público incurre en Responsabilidad Civil. Tal como cuando exceda de sus funciones o tome especialmente a su cargo una gestión no impuesta legalmente. Analizando si la Ley trata con rigor esta situación, debiendo el Notario de actuar con prudencia y conocimiento de las cosas, cuidando las precauciones y previendo las consecuencias y la gravedad de las mismas.

METODOLOGIA

Esta investigación se llevará a cabo con la ayuda de textos legales, libros, revistas, gacetas, boletines, documentos internacionales, doctrina, jurisprudencia, entrevistas, encuestas, cuestionarios, apéndices y demás fuentes de información obtenida en los archivos, bibliotecas, hemerotecas, centros de documentación y todo lo concerniente a la Responsabilidad Civil del Notario en el Distrito Federal y al propio Derecho Notarial.

Lo anterior en base a la eficacia de las sanciones que la Ley aplica al Notario respecto de la Responsabilidad Civil, como nace y desarrolla, según mi leal saber y entender, dando así un punto de vista teórico-práctico, es decir, llegar de lo general a lo particular, analizando a través de los diferentes puntos de vista la eficiencia o no que aplica la Ley al Notario Público al incurrir en Responsabilidad Civil.

INDICE

INDICE

Páginas

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

| | | |
|-------|--|----|
| 1.1 | Época Pre-Colonial. | 1 |
| 1.2 | Época Colonial. | 3 |
| 1.3 | Época Independiente. | 4 |
| 1.4 | Evolución de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. | 6 |
| 1.4.1 | Ley de 1853. | 6 |
| 1.4.2 | Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 30 de Diciembre de 1865. | 7 |
| 1.4.3 | Ley de 1867. | 7 |
| 1.4.4 | Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos de 1870. | 8 |
| 1.4.5 | Decreto de 1875. | 9 |
| 1.4.6 | Ley del Notariado de 1901. | 10 |
| 1.4.7 | Ley de 1932. | 12 |
| 1.4.8 | Ley de 1946. | 13 |
| 1.4.9 | Ley de 1979. | 17 |
| 1.5.0 | Ley del Notariado para el Distrito Federal. | 17 |

CAPITULO II.

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

| | |
|-----------------------------------|----|
| 2.1 Semántica de Responsabilidad. | 19 |
| 2.2 Daño. | 23 |
| 2.3 Perjuicio. | 24 |
| 2.4 Clases de Responsabilidad. | 24 |
| 2.5 Responsabilidad Civil. | 26 |

CAPITULO III.

EL NOTARIADO.

| | |
|--|----|
| 3.1 Definición del Notario. | 35 |
| 3.2 El Notario como Funcionario Público. | 36 |
| 3.3 Derechos y Obligaciones del Notario. | 44 |
| 3.4 Actuación Notarial. | 53 |
| 3.4.1 De la Carrera Notarial. | 55 |
| 3.4.2 De la Actuación Notarial. | 58 |
| 3.4.3 El Instrumento Público. | 59 |

CAPITULO IV.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO EN LA LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|---|-----------|
| 4.1 Artículo 122 Constitucional. | 66 |
| 4.2 Artículo 12 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. | 69 |
| 4.3 Instituciones Que apoyan a la Función Notarial | 70 |
| 4.3.1 Registro Público de la Propiedad y del Comercio | 71 |
| 4.3.2. Archivo General de Notarias | 74 |
| 4.3.3. Colegio de Notarios del Distrito Federal | 76 |
| 4.3.4. Decanato del Notariado del Distrito Federal | 76 |
| | |
| CONCLUSIONES | 78 |
| BIBLIOGRAFÍA | 87 |

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS EN MÉXICO

1.1 EPOCA PRE-COLONIAL.

En este primer capítulo, pretendo englobar de una manera concreta los antecedentes históricos del derecho notarial, que sentaron las bases para que surgiera esta institución en nuestro país como actualmente la conocemos. Veremos que el derecho notarial es adaptado de acuerdo a las necesidades surgidas al caso en particular.

En la antigüedad las personas conformaban sociedades muy pequeñas, por lo cual los actos jurídicos que se llevaban a cabo entre sus integrantes eran, estrictamente locales, sin que existiera la necesidad de probar la ejecución de dichos actos.

En este orden de ideas, estoy de acuerdo con lo expuesto por Bernardo Pérez Fernández del Castillo que menciona: “conforme evolucionaron los grupos humanos y se relacionaron con otros, los actos jurídicos comenzaron a trascender de esas localidades hacia las exteriores, produciéndose relaciones jurídicas más complejas, surgiendo así la necesidad de la seguridad jurídica en la realización de los actos jurídicos, satisfaciéndose con la fe pública”.¹

México es un país en donde se requiere la actividad del Notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; es por esto necesario contar con notarios que desempeñen su labor con eficiencia y que posean una gran cultura jurídica. Me parece que entre las mejores Legislaciones de Latinoamérica se encuentra la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que plantea de manera clara y concisa las facultades y obligaciones del Notario, así como los requisitos para poder llegar a ser Notario, que son entre otros para el Distrito Federal sustentar un examen teórico y uno práctico; de esta manera se podrá designar a la persona más calificada para ejercer dicha función.

En México la actividad notarial ha tenido una evolución histórica muy interesante. Esta evolución se ha dado de manera paulatina y de acuerdo a la realidad histórica de

¹ HELLING RIOS, Jorge; “[La práctica del Derecho Notarial]”, Cuarta Edición, McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. México, D.F. 2000, Pág. 3

nuestro país y a las necesidades de la sociedad. A continuación expondré de manera cronológica y concisa la historia del notariado en nuestro país.

En 1492 la América descubierta por Cristóbal Colon según el maestro Pérez Fernández del Castillo; “estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros”.²

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales. Entre los pueblos que conformaban la región de la hoy República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixteco-zapotecas, otomíes y mayas, entre otros.

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más agresivos y además, por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlán, antes de la conquista española.

En esa época no existía la figura del notario o del escribano como lo era en los pueblos hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas o los mnemones que eran considerados como verdaderos notarios en la antigua Grecia, así como el notarri, el tabularius y el tabellio, en la Roma de los Cesares. Dentro de los aztecas existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, denominado Tlacuilo

De la misma forma el maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la definición del Tlacuilo, que “...era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble”³.

² PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, “Derecho Notarial”, Décimo Primera Edición, Porrúa, México, 2001, pag.10

³ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Op. Cit., pag. 11

También con el nombre de Tlacuilo, se designaba tanto a los escritores como a los pintores.

Como podemos darnos cuenta, el Tlacuilo se basaba en pocos signos y dibujos para plasmar de esta manera lo esencial de un hecho o acontecimiento que se le presentaba y de este modo subsistían en el tiempo. El Tlacuilo es por lo tanto el antecedente más remoto en México de lo que actualmente conocemos como la figura del Notario.

Para concluir y quedar más claros con este concepto tenemos la definición de Cecilio Robelo al respecto “Tlacuilo. Escriuano, ó pintor –dice Molina. Derivado de Tlacuiloa, escribir, ó pintar. El que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios. Este aztequismo sólo se usa en las Crónicas é Historias, al hablar de las pinturas de los indios”.⁴

1.2 EPOCA COLONIAL.

Durante la época de la Nueva España, según el autor Sánchez Monroy nos dice que;“el conquistador español Hernán Cortés, habiendo tomando posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, al haber participado en una expedición militar para sofocar una rebelión de indios salvajes de Amacaona, valiéndole además una encomienda de indios. Practicando las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años”.⁵

Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el gobierno de Diego Velásquez Santiago de Baracoa en recompensa a su valor en el campo de batalla. A partir de esa fecha y hasta 1519, altemo dicho oficio con actividades comerciales que hicieron aumentar su capital de manera considerable.

⁴ ROBELO, Cecilio, “Diccionario de Aztequismos”, Décimo Primera Edición, Porrúa, México, 1980, pag 115

⁵ VAZQUEZ PÉREZ, Francisco y MONROY ESTRADA, Mario “Revista de Derecho Notarial Mexicano”, Antecedentes Evolución Histórica, Estado Actual y Tendencias del Notariado en cada Entidad de la Federación, Asociación Nacional Del Notariado Mexicano, A.C., N° 19, México, 1962.

En este orden de ideas y de acuerdo a lo expuesto por don Luis Carral y de Teresa nos menciona que: "Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban estos, por esta razón el conquistador se hizo acompañar por un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. De hecho, Bernal del Castillo comenta que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva le pidió a Diego de Godoy escribano del Rey que lo acompañara, y que requiriese de paz a los aborígenes, quienes rechazaron el requerimiento, con lo cual provocaron ser dispersos por sus enemigos. Fue entonces cuando Cortés toma posesión de la tierra de Tabasco ante el mencionado escribano Diego de Godoy".⁶

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación y creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época.

Cabe mencionar que con anterioridad entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación. La historia lo considera el primer escribano que ejerció en América.

1.3 EPOCA INDEPENDIENTE.

La independencia de la Nueva España dio inicio la noche del 15 de septiembre de 1810 por el cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, consumándose la misma el 27 de septiembre de 1821 por Don Agustín de Iturbide con la firma del Tratado de Córdoba el 24 de agosto del mismo año junto a Don Juan O'Donojú. Durante la guerra de independencia entro en vigor el 18 de marzo del año de 1812 la Constitución de Cádiz.

Del mismo modo el 9 de octubre de 1812 las Cortes Españolas expidieron un decreto sobre Arreglo de Tribunales y sus Atribuciones concediendo en sus artículos 13 y

⁶ Y DE: TERESA, Luis Carral, *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Séptima Edición, Porrúa, México, 1983, pag. 77 y sgts.

23 a las audiencias, el conocimiento de todo lo relativo a la materia de escribanos. La legislación positiva española, las Leyes de Indias, decretos, Provisiones, Reales Cédulas y demás que fueron dados durante la colonia continuaron aplicándose en México después de la consumación de la independencia, tal y como lo dispuso el Reglamento Provisional Político del primer Imperio Mexicano de 10 de enero de 1822. Con el transcurso de los años, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente fueron separando el derecho español del derecho en México

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 se dictaron algunas disposiciones relativas a los escribanos, entre las cuales figura la Providencia del 13 de noviembre de 1828 de la Secretaría de Justicia que comunicaba a Hacienda que se "dé noticia de los oficios de escribanos vendibles y renunciables con todos los pormenores que en la misma se expresan".⁷

También la Circular de la Secretaría de Justicia de 1º de agosto de 1831, concerniente a los requisitos para obtener el título de escribano en el Distrito Federal y Territorios. Entre los requisitos se encontraban los siguientes:

- a).- Tener un fondo de instrucción práctica;
- b).- Asegurar y guardar los secretos y los derechos e intereses más importantes de los ciudadanos y;
- c).- Las funciones más serias y augustas de los magistrados encargados de la administración y orden público.

⁷ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO. Op. Cit., pag. 25

1.4 EVOLUCION DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto veremos como ha ido evolucionando la Ley, en este rubro , veremos como desde sus inicios estas legislaciones en un principio fueron expedidas con la finalidad de regular un poco mas la actividad del Notario y sus consecuencias, en algunos casos sin reformas significativas y algunas hasta inoficiosas, ya que solo copiaban textualmente algunos preceptos, como en el caso de los requisitos para ser Notario; veremos quienes las decretaron y en que tiempo se expidieron las mismas y su vigencia, desde luego su aplicación en el ámbito jurídico, de las cuales solo se tomaron los datos mas relevantes para tratar de no hacer este trabajo tedioso. Sin más que aclarar doy paso al desarrollo del presente tema como se demuestra a continuación.

1.4.1 LEY DE 1853.

El 16 de diciembre de 1853 es expedida por Antonio López de Santana la "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común"⁸, esta ley debía ser acatada en todo el Territorio Nacional. En su artículo 8º estatúa una nueva función para los escribanos, la cual constituyó la primera organización nacional del notariado.

Dicha ley determinaba que el escribano público de la nación debía ser mayor de 25 años; tener escritura de forma clara, tener conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado dos años una de las materias de Derecho Civil relacionadas con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; debía así mismo tener práctica de dos años, honradez y fidelidad; era necesario aprobar un examen ante el Supremo Tribunal; y obtener el Título del Supremo Gobierno, el cual debía ser inscrito en el Colegio de Escribanos. así como el uso de su firma y signo determinados para poder actuar.

⁸ Y DE TERESA, Luis Carral. Op. Cit., pag. 81

Un aspecto interesante de esta Ley, es que declara en vigor las disposiciones legales anteriores, sean castellanas o nacionales.

1.4.2 LEY ORGÁNICA DEL NOTARIADO Y DEL OFICIO DE ESCRIBANO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1865.

Fue el emperador Maximiliano de Habsburgo quien promulgó esta Ley con aplicación en todo el Territorio Nacional, la cual hace distinción entre Notario y escribano. Según comenta el Maestro Bañuelos Sánchez, constaba de dos secciones.

La sección Primera del notariado, subdividida en seis capítulos. El primer Capítulo hablaba del oficio del notariado; el segundo de las cualidades y requisitos para ejercer el oficio de notario, el tercer capítulo trataba sobre las notarías, el cuarto se refirió a las disposiciones que han de observar los notarios en la autorización de instrumentos públicos, el quinto trataba del orden y arreglo de las notarías, y el sexto capítulo contenía disposiciones generales. La sección segunda contenía un Capítulo Único, y se llamaba Del oficio del escribano.

El artículo 1º de esta Ley hablaba sobre el Notario Público, el cual era considerado como un funcionario revestido por el soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos ínter vivos o mortis causa. En el artículo 75 determinaba que el escribano era un funcionario revestido de la fe pública para autorizar en los casos y forma que determine la ley los actos. Esta ley es considerada como la primera Ley Orgánica del Notariado.

1.4.3 LEY DE 1867.

El 29 de noviembre de 1867 fue promulgada la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal por el Licenciado Benito Juárez García, siendo Presidente de la República.

Esta Ley distinguió como su nombre lo indica entre Notarios y Actuarios, estableciendo que el primero, es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades, en tanto que el actuario; es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores, siendo ambas funciones compatibles entre sí.

Determinaba que era atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos. Establecía como requisitos de ingreso para los notarios ser abogados o haber cursado dos años de preparatoria, dos de estudios profesionales que debían incluir cursos elementales de Derecho Civil, Mercantil, Procesal y desde luego Notarial.

De acuerdo con lo expuesto por Luis Carral y de Teresa; “debían ser mexicanos por nacimiento con edad mínima de 25 años de edad, sin haber sido condenado a pena corporal, no tener impedimento físico habitual y por supuesto ser de costumbres”.⁹

Como podemos observar paulatinamente se va dando una evolución en cuanto a las leyes que han regulado al Derecho Notarial, más adelante nos evocaremos a los requisitos para ser Notario.

1.4.4 REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS DE 1870.

El Colegio Nacional de Escribanos fue creado en 1792. En un principio regido por sus propios Estatutos y más tarde, en el año de 1870 se expidió su Reglamento.

El Colegio estaba integrado por los escribanos matriculados y por los que se fueran matriculando, conforme lo establecía el Reglamento.

⁹ Y DE TERESA, Luis Carral, Op. Cit., pag. 82

La matriculación era obligatoria para poder ejercer la profesión de escribano en el Distrito Federal; para escribanos foráneos la matriculación en Colegio del Distrito Federal era voluntaria.

Como requisitos para la matriculación se requería:

- a).- Título Profesional expedido por el Gobierno General que debía ser acompañado a la solicitud de matriculación y;
- b).- Recibo de la Tesorería del Colegio del pago de veinticinco pesos de derechos por matrícula.

Los foráneos además debían acompañar certificado de buena conducta y estar en el ejercicio de la profesión.

1.4.5 DECRETO DE 1875.

El 28 de mayo de 1875 el Presidente Lerdo de Tejada decreta la Profesión Libre del Notariado.

Es en el siglo XX cuando la Institución notarial funciona como la conocemos actualmente, ya que surgen leyes que regulan la materia de una manera más clara en cuanto a su organización y funcionamiento. De esta manera se da la estructura y organización en México a principios de siglo en cuanto a la materia notarial.

Son tres las legislaciones más relevantes en cuanto a cambios y evolución en materia notarial: la ley de 1901, la de 1932 y la de 1946. A continuación se tocarán los puntos más relevantes de cada una de ellas.

1.4.6 LEY DEL NOTARIADO DE 1901.

El 14 de diciembre de 1901 es promulgada la Ley del Notariado durante la presidencia del General Porfirio Díaz, la cual entró en vigor en enero de 1902. Esta ley como una de las medidas trascendentales que tomó, fue la de elevar al notario al rango de las instituciones públicas. Esta ley estableció que los notarios debían quedar sujetos al gobierno, quien se encargaría de nombrarlo y vigilarlo. También obligaba al Notario a redactar por sí mismo las actas notariales o escrituras matrices, asentándolas en el libro que corresponda del protocolo.

Esta Ley dispuso que el ejercicio de la función notarial era de orden público y de aplicación en Distrito y Territorios Federales, esta función era conferida por el Ejecutivo de la Unión y su dirección estaba a cargo de él mismo a través de la Secretaría de Justicia y disponía que el Notario debía ser un profesional del Derecho que debía quedar sujeto al gobierno, quien lo nombraba y vigilaba.

También determinó los impedimentos y los deberes del Notario y le obliga a llevar el protocolo en libros sólidamente empastados, certificados al principio y al final y que podían ser hasta cinco usándose cronológicamente y sin interrupción. Es importante mencionar que esta ley no distinguía entre el contenido de un acta y el de una escritura; la primera contiene hechos jurídicos y la segunda actos jurídicos.

Por primera vez se obliga al Notario a otorgar fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. Desde entonces los Notarios debían proveerse a su costa, en el Archivo General de Notarías del sello y libros de protocolo, además de registrar ahí mismo su firma y su sello.

El número de Notarios en esta época se limitó a cincuenta y es incluido en la Ley el arancel correspondiente, promulgado por el entonces Presidente de la República Álvaro Obregón, el 31 de julio de 1921.

También se prohibió que el Notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado.

Por lo anterior podemos considerar que esta ley sentó las bases para que se diera la Ley del Notariado que conocemos actualmente.

Ya que ésta Ley dispuso que todos los instrumentos públicos expedidos por el Notario que corresponda y con sujeción a la misma, harán en juicio y fuera de él, prueba plena, estableció un Consejo de Notarios, compuesto por un Presidente, un Secretario y nueve Vocales que serían electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos.

Fijó limitativamente a cincuenta el número de Notarios, incluyéndose en esta Ley el arancel correspondiente. Ciertamente el notariado era una función conferida por el Gobierno Federal, sin embargo la prestación del servicio no gozaba de sueldo proveniente del erario, sino que los honorarios eran pagados por los interesados conforme al arancel contenido en esta Ley.

Esta Ley en su artículo 12 definió al Notario como "el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme a las leyes, los actos que según estas deben ser autorizados por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda o depósito presenten los interesados, y expide de aquellas y éstas copias que legalmente puedan darse". Esta Ley tuvo vigencia en el Distrito y Territorios Federales.¹⁰

¹⁰ VAZQUEZ PEREZ, Francisco y MONROY ESTRADA, Mario, Op. Cit.

1.4.7 LEY DE 1932.

El 20 de enero de 1932 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la segunda ley llamada Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, siendo Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio.

Esta Ley sostenía que la función notarial era de Orden Público y solo podía provenir del Estado; definía al Notario como aquel funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes; conservó el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos.

En lo que se refiere al Notario adscrito(Suplente) revestía su actuación de mas importancia, ya que esta Ley, lo autorizaba para actuar indistintamente con el de número, (Titular) independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al de número en sus faltas temporales; y de tratarse de cesación definitiva del titular, el adscrito lo sustituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante mas de un año, inmediato anterior a la cesación, en caso contrario el nombramiento del Notario debería recaer en el aspirante más antiguo.

La presente Ley fijó en 62 las Notarias del Distrito Federal, cualquier Notario podía actuar en todo el territorio de esa entidad, se le autorizaba a desempeñar cargos de Consejero Jurídico o Comisario de Sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, podía ser árbitro o secretario en Juicio Arbitral pudiendo también redactar contratos privados; a pesar de estas funciones tenía prohibido el Notario ejercer la profesión de abogado.

Esta Ley establece los mismos requisitos para el otorgamiento de escrituras que su antecesora, de hecho sigue el mismo método y estructura.

Los aspectos más sobresalientes de esta ley según el comentario de Francisco y Monroy Estrada, en cuanto a su evolución son los siguientes:

- “a).- Estableció el examen de aspirante a Notario con Jurado integrado por cuatro Notarios y un Representante del entonces Departamento del Distrito Federal;
- b).- Excluyó a los testigos de la acción notarial;
- c).- Suprimió el libro de extractos y obligó a llevar un índice por duplicado;
- d).- Dio al Consejo de Notarios el carácter de Órgano Consultivo del Departamento del Distrito Federal y;
- e).- Fijó el número de Notarios en sesenta y dos dentro del Distrito Federal”.¹¹

1.4.8 LEY DE 1946.

La tercera ley se llamó Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1946. Esta Ley es la primera que contempla tanto al hombre como a la mujer como capaces de desempeñar la actividad notarial.

Continúa retomando el carácter público de la función notarial y la obligatoriedad de que el notario sea un profesional del Derecho y de guardar secreto profesional. Al igual que la Ley anterior precisa que el Notario estará investido de fe pública para hacer constar los hechos o actos jurídicos que los interesados pretendan autenticar conforme a las Leyes.

El protocolo continúa constituido por libros empastados con un número máximo de diez en uso. Esta Ley hace una clara distinción entre escrituras y actas, siendo

¹¹ VAZQUEZ PEREZ, Francisco y MONROY ESTRADA, Mario, Op. Cit.

específicamente en cuanto al contenido, como lo mencioné anteriormente las primeras contienen actos jurídicos y las segundas hechos jurídicos.

Se autorizó al Ejecutivo a crear más notarías en casos de que las necesidades de una entidad así lo requirieran.

Las notarías que se crearan debían ser obtenidas por oposición. Esto significó que la patente de notario solo podía ser obtenida mediante examen de oposición, obligando a todos los aspirantes a prepararse técnicamente, tanto para la teoría como para la práctica. De ser un examen excelente, no se tenía derecho a ocupar la vacante únicamente por ese hecho, ya que necesitaba ser el mejor que los demás aspirantes que se presentaban la oposición.

Esta Ley se integraba por dos títulos; el primero de ellos estaba subdividido en 8 capítulos el segundo en diez capítulos, haciendo un total de 194 artículos.

El Título Primero, Del Notario en Ejercicio de sus Funciones, contenía Capítulo I, de las funciones del Notario; Capítulo II, del Protocolo; Capítulo III, De las escrituras; Capítulo IV, de las actas; Capítulo V, de los testimonios; Capítulo VI del valor de las escrituras, actas y testimonios; Capítulo VII, de las minutas; Capítulo VIII, de la responsabilidad del Notario.

El Título Segundo se refería a la organización del notariado. Capítulo I, disposiciones preliminares; Capítulo II, de las notarias y de marcaciones notariales; Capítulo III, de los aspirantes al ejercicio del notariado; Capítulo IV, de los Notarios; Capítulo V, de la separación y sustitución temporal de los notarios; Capítulo VI de la cesación definitiva y nombramiento de notarios; Capítulo VII, de la clausura de protocolos; Capítulo VIII, del Colegio y del Consejo de Notarios; Capítulo IX, del Archivo General de Notarias; Capítulo X, de la inspección de notarias.

Entre los conceptos que más destacaban de esta Ley estaba el que se refiere a que el ejercicio del notariado en el Distrito Federal se consideraba una función de orden público, la cual estaba a cargo del ejecutivo de la unión, siendo ejercido a través del Gobierno del Distrito Federal y que por Delegación se encomendaba a profesionales del derecho en virtud de la patente que para tal efecto era otorgada por el mencionado Ejecutivo a fin de ser desempeñada esta función en los términos de la ley a que nos referimos.

Esta Ley ya definía al Notario, como Profesional del Derecho, ya sin ningún tipo de discriminación sexual, así que ya fuera mujer o varón, contando además ambos con la fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y forma legales.

Establecía la incompatibilidad de funciones del Notario con todo empleo o comisiones públicas; con los empleos o comisiones de particulares con el desempeño de mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que ella contienda; con la de comerciante, agente de cambio o ministro de algún culto.

Sin embargo, el Notario podía aceptar cargos de instrucción pública, de beneficencia privada, de beneficencia pública, o concejiles; podía ser mandatario de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad; ser tutor, curador o albacea; resolver consultas jurídicas; patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escrituras; ser Arbitro o Secretario en juicios arbitrales; desempeñar el cargo de miembro del Consejo de Administración, Comisario o Secretario de Sociedades; podía patrocinar también a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro o trámite fiscal de las escrituras que otorgue.

El Notario podía guardar escritos y los instrumentos relativos a los actos y hechos que lo facultan en la ley, con sus anexos y se le permitía expedir testimonios o copias que legal mente pudieran darse. Prohibía a los Notarios recibir y conservar en depósito sumas

de dinero o documentos que representen numerario, con motivo de los actos o hechos en que intervinieran o independientemente de ellos; excepto las cantidades destinadas al pago de impuestos o derechos que se causan por las operaciones que ante el se efectuaban.

El Notario¹² se podía excusar de actuar en días festivos o en horas que no sean de oficina, excepto tratándose de testamento u otro caso de urgencia inaplazable; o si en alguna circunstancia fortuita o transitoria le impidiera atender con la debida imparcialidad; y si los interesados no le anticipaban los gastos de honorarios excepción hecha en un testamento en caso urgente el cual seria autorizado por el Notario sin anticipo de gastos y honorarios.

Se prohibía al Notario ejercer sus funciones fuera de los límites territoriales que le correspondían. Los notarios no podían ser remunerados por el Erario Público, si no que tenían derecho a cobrar a los interesados, en cada caso, los honorarios que devengaban conforme al arancel.

La Ley obligaba al Notario a ilustrar a las partes en materia jurídica, y a explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que fueran a otorgar, siempre que le pidieran esa explicación o que el mismo Notario juzgara necesario debido a la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encontraran los interesados.

Al paso de los años esta ley sufrió varias reformas; la primera en 1952, la segunda en 1953 y la tercera en 1966.¹³ Estas reformas se dieron con el propósito de adecuarla a las necesidades que surgían en la sociedad en ese momento. Estas reformas fueron mínimas en cuanto a contenido se refirieron, de ahí que la estructura de la ley fue modificada para así aparecer la legislación vigente del Notariado denominada Ley del Notariado para el Distrito Federal en 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del mismo año.

¹² VAZQUEZ PEREZ, Francisco y MONROY ESTRADA, Mario, Op. Cit.

¹³ VAZQUEZ PEREZ, Francisco y MONROY ESTRADA, Mario, Op. Cit.

1.4.9 LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1979.

Esta Ley expedida el 31 de diciembre de 1979 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980 abrogando la ley anterior de 1945. A los 60 días siguientes de su publicación inició su vigencia comenzando el 9 de marzo de 1980.

Fue expedida por don José López Portillo siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Su contenido sistemático es de nueve capítulos, de acuerdo a lo manifestado por Francisco y Monroy.

“Capítulo I, disposiciones preliminares; Capítulo II, Sección Primera de los Notarios y de la expedición de sus patentes; Sección Segunda, de los requisitos para ser aspirante al notariado y Notario; sección tercera, de los exámenes de aspirantes y de oposición y del otorgamiento de las patentes respectivas; Capítulo III, Sección Primera, del ejercicio del Notariado y de la prestación del servicio; Sección Segunda de los convenios de suplencia y de la asociación de Notarios; Sección Tercera, del sello de autorizar; Sección Cuarta, del protocolo, su apéndice e índice; Capítulo IV, Sección Primera, de las escrituras, actas y testimonios de las escrituras, Sección Segunda, de las actas; Sección Tercera, de los testimonios, capítulo V, de las Licencias y suspensión de los Notarios; Capítulo VI, de la vigilancia e inspección de Notarias; Capítulo VII de la revocación y cancelación de la patente del Notario; Capítulo VIII, del Archivo de Notarias; Capítulo IX, del Colegio de Notarios”.¹⁴

1.5. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2000 abrogando la ley anterior de 1980. A los 60 días naturales siguientes a su publicación inició su vigencia comenzando el 27 de mayo de 2000 y reformada nuevamente solo en algunas disposiciones el 14 de Septiembre de ese mismo año. El presente decreto entro en vigor un día después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

¹⁴ VAZQUEZ PEREZ, Francisco y MONROY ESTRADA, Mario, Op. Cit.

Fue expedida por Rosario Robles Berlanga siendo, Jefa de Gobierno del Distrito Federal. Su contenido sistemático es de cuatro Títulos.

Título Primero, De la función notarial y del notariado del Distrito Federal; Título Segundo, Del ejercicio de la función notarial; Título Tercero, Del régimen de responsabilidades, de la vigilancia y las sanciones; Título Cuarto, De las instituciones que apoyan la función notarial.

CAPÍTULO II
NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1 SEMÁNTICA DE RESPONSABILIDAD.

La palabra responsabilidad proviene de “*respondere*” que significa, *inter alia*: “prometer”, “merecer”, “pagar”. Así, “*responsalis*” significa: el que responde” (fiador). En un sentido más restringido “*responsum*” (responsable) significa: el obligado a responder de algo o de alguien. *Respondere* se encuentra estrechamente relacionada con “*spondere*”,¹⁵ la forma solemne de en la forma de la *estipulatio*, por la cual alguien asumía una obligación.

Responsabilidad, en su acepción jurídica, significa tanto como obligación que una persona tiene con respecto a otra de reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado como consecuencia de un acto propio o ajeno, o por el efecto de las cosas.

La responsabilidad implica siempre el sometimiento a la reacción jurídica frente al daño. La doctrina distingue entre las varias especies de responsabilidad civil, la contractual de la extracontractual, la subjetiva de la objetiva y la directa de la indirecta.

La responsabilidad contractual es aquella que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento. vrg. Contrato

La responsabilidad contractual, escribe Borja Soriano, “se extiende al caso de incumplimiento de las obligaciones que tienen por fuente la declaración unilateral de voluntad, de acuerdo con el artículo 1859, del vigente Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. (Inspirado en el artículo séptimo del Código Civil Suizo) que establece el principio de que las disposiciones legales sobre contratos, son aplicables a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de estos”¹⁶

¹⁵ TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO. “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México, UNAM, 1984, Tomo VII

¹⁶ BORJA, Soriano Manuel. “Teoría General de las Obligaciones”, T. II, Pág. 115.

El contenido de la responsabilidad contractual se encuentra señalado en el Código Civil para el Distrito Federal, en el artículo 2104, que dispone: “El que estuviese obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...” Así mismo, el artículo 2028 de la misma ley, dispone, “que el obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al daño de pagos y perjuicios en caso de contravención...”

La responsabilidad extracontractual no está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas, o bien en el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de un riesgo creado.

La responsabilidad extracontractual existe, según Colin y Capitant, “cuando una persona causa ya por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por obra de una cosa de su propiedad, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por vínculo alguno anterior.”¹⁷

Las que pudiéramos llamar fuentes de la responsabilidad extracontractual, se encuentran en el enriquecimiento ilícito, en la gestión de negocios, en los hechos ilícitos y en el riesgo creado.

La generalidad de los autores considera, que las diferencias que existen entre la responsabilidad contractual y extracontractual, no son esenciales, sino más bien de carácter técnico y accesorio

Por su parte la responsabilidad subjetiva es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otro. Junto a esta responsabilidad, aparece, en la doctrina y en la legislación la que fuera de toda idea de culpabilidad, emana de un riesgo creado que se traduce en un evento dañoso cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se

¹⁷COLIN Y CAPITANT, “Elementos de Derecho Civil” T. III. Trad. Esp. Editorial Reus, Madrid, 1951.

encuentre en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.

La teoría de la responsabilidad objetiva, expuesta en la forma mas sencilla, escribió Gual Vidal, consiste, simplemente, en establecer que para que surja la exigencia de la reparación del daño ilícito extracontractual no se requiere en modo alguno, el elemento culpa, por lo que lo unico que se precisa es probar que el daño existe, así como concurre la relación de causa a efecto, no siendo necesario para nada *el animus nosendi*, la intención de dañar, o la imprudencia.

El riesgo creado puede ser consecuencia de la operación de determinados mecanismos, por manejo de cosas de uso peligroso; El riesgo se considera como el precio de la utilidad, por lo tanto, cualquiera que ponga a otro en un riesgo derivado de actividades que sean susceptibles de producir algún beneficio, debe responder de los daños y perjuicios que de las mismas se originen.

La responsabilidad por riesgo escribe Hedemann: “Es un fenómeno moderno, desconocido en el antiguo derecho clásico, que ocupa un lugar intermedio entre la causalidad y la culpa, y cuya proposición esencial se formula así: El que ocasiona un riesgo por medio del ejercicio licito de una industria u otra empresa análoga debe responder del daño que por ello se ocasione a un tercero aunque ni a el le afecte culpa alguna por el hecho dañoso”¹⁸

La teoría del riesgo creado o de la responsabilidad objetiva ha tenido igualmente respecto a las relaciones civiles la consecuencia de ampliar de modo notable la esfera de la responsabilidad, pero en la actualidad es considerada como justa e indeclinable, salvo las excepciones naturales de toda regla.

Finalmente llamamos responsabilidad directa a aquella que recae sobre quien debe responder por lo que ha hecho, e indirecta a aquella que recae por el contrario, sobre quien

¹⁸ HEDEMANN, “Tratado de derecho Civil”, T. III. Derecho de Obligaciones. Pág. 117.

debe responder por lo que no ha hecho. (Responsabilidad del padre de familia, en los casos previstos en el Código Civil).

Cuando se habla de responsabilidad, no se hace referencia a la idea autónoma del término, sino algo que la presupone y de lo que es consecuencia. Esto es, de la propia norma jurídica que indica la conducta a seguir de acuerdo al orden en que cada una de ellas se encuentre, ya que si no se le observa, origina la sanción que mantendrá el carácter de la norma transgredida. Comenzaremos pues a analizar la responsabilidad generada por la trasgresión a normas legales.

La responsabilidad es el estado, al que se halla sometido un sujeto por la obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro, las consecuencias derivadas de un daño o perjuicio.

Debemos distinguir dos conceptos que aunque van de la mano difieren entre sí: Imputabilidad y Responsabilidad.¹⁹

Imputabilidad: es la posibilidad de adjudicar a alguien la comisión de un hecho. La responsabilidad es accesorio de la imputabilidad. Es decir no existe la responsabilidad si no se adjudica el hecho a una persona determinada

El concepto de responsabilidad ha ido evolucionando, conjuntamente con la propia civilización. En el antiguo Derecho Romano,²⁰ señala Josserand, “La responsabilidad era objetiva y era independiente de toda idea de culpa, presentándose como la reacción de la víctima contra la causa aparente del daño”. Apareciendo así la responsabilidad subjetiva, afirmándose en el concepto de culpa, aunque modernamente, al parecer de varios autores.

La responsabilidad en términos generales, es la capacidad que tiene todo sujeto activo de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre, es decir, que la responsabilidad en su sentido general es la capacidad abstracta de responder, que no

¹⁹ ARATA. “Responsabilidad Civil, Penal y Administrativa del Notario”. Revista Notarial. N° 756, Argentina, 1981, La Plata Pág.1311

²⁰ MERCADER DE BONILLA, ANA MARIA. “Responsabilidad Notarial”. Revista Notarial, Colegio de Escribanos, N° 825, Provincia de Buenos Aires, 1976, La Plata. Pág. 256

exige, para existir, la presencia del hecho que motive su realización concreta, sino que tiene bastaste con la posibilidad de que este hecho se presente.

Por el contrario, en un segundo sentido más concreto, la palabra responsabilidad expresa precisamente la que deriva del caso determinado y es entonces una pena o una obligación.

De esta forma damos paso a un concepto que surge del propio estudio de la responsabilidad como lo es el daño.

2.2 DAÑO.

Del latín, "*damnum*"²¹, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien. Un principio general del derecho, de secular origen establece que todo aquel que cause daño a otro, tiene obligación de repararlo.

En la antigua Roma, en el año 287 a. C., se dictó una Ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Siendo su objeto muy limitado, refiriéndose a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se le conoce como *Lex Aquilia*.

En nuestro derecho civil, el concepto de daño esta relacionado en todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial.

El Código Civil acoge esta distinción en su artículo 2108, mismo que a la letra dice: "*Artículo 2108.-Se entiende por daño la perdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.*"

²¹ BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO. "*Diccionario Jurídico Mexicano*". Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México, UNAM, 1984, Tomo V, Pág. 74

2.3 PERJUICIO.

El artículo 2109 del Código Civil para el Distrito Federal, establece como concepto de perjuicio el siguiente:

“Artículo 2109.-Se reputa perjuicio la privación de cualquiera (sic) ganancia lícita, que deberá haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”

Es así, que cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido.

Encuadrándonos en nuestro tema de estudio se dice que una persona es civilmente responsable, cuando está obligada a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido. La obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño causado a la víctima. Entendiendo la idea de perjuicio como la privación de cualquier ganancia lícita que debería haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.²²

El perjuicio para los glosadores en la antigua Roma, era aquella falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, siendo esto materia de indemnización. Por lo tanto queda entendido que, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada, sea restablecida mediante la restitución o bien por medio de la reparación de la cosa.

2.4 CLASES DE RESPONSABILIDAD.

A pesar de la unidad esencial que acusa la noción de responsabilidad, es posible como lo mencionan algunos autores, como el maestro Borja Soriano al distinguir algunas especies, “esto atendiendo a los efectos que producen”²³, mencionare de forma muy breve estos campos en los que la actividad del Notario, podremos encontrar sanciones a sus actos ilícitos.

²² BORJA SORIANO, MANUEL, “Teoría General de las Obligaciones”. Octava Edición, México, Porrúa, 1981, 2 Volúmenes.

²³ BORJA SORIANO, MANUEL, Op. Cit.

1) RESPONSABILIDAD CIVIL: Dice Pedro Ávila; “es la obligación de reparar el perjuicio causado a un sujeto de derecho”²⁴. Esto quiere decir que el incumplimiento de las obligaciones, se traduce para el que incumple en la responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione.

2) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Esta responsabilidad surge como consecuencia de los actos u omisiones imputables al Notario por ser un profesional a quien se le encomienda una función pública. Siendo las autoridades del Gobierno del Distrito Federal quienes están facultadas para vigilar y disciplinar en su caso la función notarial.²⁵

El artículo 223 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, prescribe: “El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley o a otras leyes...”

3) RESPONSABILIDAD PENAL: El Notario será responsable penalmente cuando proceda con dolo y/o cometa el delito de falsedad, siendo su carácter un estado de ánimo, con finalidad preventiva o intimidatoria.²⁶

4) RESPONSABILIDAD FISCAL: Trata de asegurar la eficacia de la colaboración notarial en la percepción de los impuestos, teniendo un triple carácter: *calcular, retener y enterar* los impuestos.²⁷

5) RESPONSABILIDAD GREMIAL O DICIPLINARIA: Tiene por objeto mantener el orden interno de la función, reprimiendo las faltas a los deberes que ella impone.²⁸

Como podemos apreciar son fundamentalmente distintas una de otra, mientras que una es de orden público, otras son de orden administrativo, todo esto derivado de la subordinación,

²⁴ AVILA ALVAREZ PEDRO, “Derecho Notarial”, Séptima Edición Compendiada y puesta al día, Barcelona, Casa Editorial, S.A. 1989

²⁵ BILLARENT ROMERO, GENARO, “La identidad de las personas en el Derecho Notarial” Séptima Edición, México, UNAM, 1963.

²⁶ BILLARENT ROMERO, GENARO, Op. Cit.

²⁷ BILLARENT ROMERO, GENARO, Op. Cit.

²⁸ BILLARENT ROMERO, GENARO, Op. Cit.

cuya aplicación esta confiada al Ejecutivo Local, y otra lo esta al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pudiendo acumularse y provocar la intervención de la justicia civil, fiscal-penal y administrativa. Como por ejemplo cubrir las guardias en las que se da servicio al público en forma permanente o cubrir oportunamente sus cuotas, observar un comportamiento digno de su profesión,

2.5 RESPONSABILIDAD CIVIL.

Esta responsabilidad nace cuando el notario por su culpa hubiera dado fe de conocimiento de las partes con error, quedando obligado a indemnizar el daño que se derive a las personas perjudicadas.

Algunos autores han definido la responsabilidad civil, como la obligación de soportar la reacción del orden jurídico frente al hecho que causa daño.

La responsabilidad civil en que incurre un notario, nace de la actuación ilícita penal o civil, culposa o dolosa que de lugar a un delito o a un cuasidelito, la cual puede derivarse de los siguientes supuestos:

1.- Por causar daños y perjuicios al abstenerse sin causa justa de autenticar por medio de un instrumento publico un hecho o un acto jurídico.

2.- Por provocar daños y perjuicios en virtud de una actuación notarial morosa.

3.- Por causar daños y perjuicios por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un acta o escritura publica.

4.- Por originar daños y perjuicios al no inscribir o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una escritura pública o un acta que sean inscribibles, cuando haya recibido de su cliente para tal efecto los gastos y honorarios.

5.- Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

Arata, distingue al respecto de la función del Notario en el ejercicio profesional, tres tipos de obligaciones en cuanto a su relación con el requirente, a saber:

1.- Obligación de resultados.- Constituye una especie distinta de las obligaciones de hacer, la obligación notarial no es más que una obligación de resultado.

2.- Obligación de medio.- Es darle a la voluntad de las partes, forma jurídica adecuada.

3.- Actividad diligente.- Se concreta en asesorar y aconsejar a sus clientes (profesional del derecho).

Esta responsabilidad del notario, se subdivide en dos esferas:

a.- Lo que las partes dicen o contratan.

b.- Lo que el notario dice o lo que ante el pasa.

Respecto del primer apartado, el Notario es receptor de la voluntad de las partes, que se allegan a la notaria a efectos de solicitar consejos para la solución de sus problemas, encuadramiento legal dentro de una figura jurídica. Actúa allí como profesional del derecho, es simple reproductor de la voluntad de las partes, quienes declaran personalmente y cada una de ellas, en relación a la posición que les toque ocupar en el negocio jurídico, sea la parte vendedora que declara que transfiere o vende a la parte, quien a su vez adquiere un bien determinado, en síntesis, podemos decir, que esa manifestación por la cual se vende, se hipoteca, o se constituye una sociedad, corre por cuenta exclusiva de las partes y allí también la responsabilidad derivada de tal acto, ya que el escribano no hace más que darle forma legal a una voluntad ya definida y en algunos casos perfectamente predeterminada.

En cuanto a lo que el escribano hace o que ante él pasa, la Ley del Notariado, inviste al escribano en el desempeño de su función de la fe publica notarial, el mismo realiza dos tipos de actos:

Los denominados actos preparatorios, a saber, estudio de títulos, pedidos de certificados, por lo que el escribano solo responde en relación directa con la negligencia que pudiera poner en el cometido de su función omisión, o tergiversación de cualquier hecho que involucre una verdadera falta de su obligaciones. Por ejemplo, el hecho de solicitar certificados con datos falsos, y los denominados actos en si, los que se encuentran sujetos a requisitos de fondo y de forma.

También en términos generales se concibe la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar o perjudicar a nadie.

Es sabido que el contrato es la primera y la principal fuente de las obligaciones. Los supuestos de la responsabilidad civil son distintos según se trate de la responsabilidad civil fundada en la noción de culpa o en el riesgo, la responsabilidad fundada en la culpa, del agente, es una responsabilidad subjetiva, implica un error en la conducta del agente que le puede ser reprochado, la responsabilidad fundada en el riesgo es una responsabilidad objetiva, que no implica ningún juicio de valor sobre los actos del agente, basta con que se produzca el daño para que nazca la obligación de repararlo.

Ambos sistemas difieren fundamentalmente en cuanto a la carga de la prueba, en tanto que en el sistema de la responsabilidad subjetiva la victima debe probar la culpa del agente, tratándose de responsabilidad objetiva, basta con probar que el daño se produjo por la actividad del agente, independientemente de que haya habido o no culpa de su parte.

Hay dos elementos comunes a ambos tipos de responsabilidad: el daño y la relación de causalidad entre el acto generador del daño y el daño mismo, el daño, para que sea reparable desde el punto de vista del derecho civil, debe satisfacer tres características racionales y una jurídica; faltando las primeras el juzgador no tendría elementos para fundar una sentencia

condenatoria al pago de daños y perjuicios, faltando la segunda, podría el juzgador racionalmente fundar una sentencia, pero el derecho positivo se lo prohíbe al privar de acción a la víctima.

En este orden de ideas, tenemos que la responsabilidad civil la integran los siguientes elementos:

- a).- La realización de un daño o perjuicio;
- b).- La abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa y;
- c).- El nexo causal entre ambos.

En este orden de ideas, es necesario señalar que como el Notario es un perito en derecho responde no solo por la culpa grave y leve, sino también de la menos leve, pues el desempeño de su función debe estar inspirado en un gran sentido de responsabilidad, orden y legalidad.

La responsabilidad notarial la fundamentamos precisamente en la importancia de su función; la sociedad espera instrumentos públicos que resuelvan las incógnitas, relativas a seguridad jurídica y circulación de derechos, por ello se apoya en el notario, y este no debe fallar, por otro lado el notario ha sido investido de fuerza o poderes cuando el estado le delega la fe publica; es por eso que el notario deberá de hacer buen uso de lo recibido por esta delegación, en caso contrario, tanto el estado como el particular, pedirán cuentas.

Estas ideas han sido expresadas por Oscar A. Salas, cuando nos dice: “El notario se encuentra en el vértice donde confluyen la confianza de aquellos que acuden en busca de seguridad para sus actos jurídicos y la necesidad que tiene el estado de que se de autenticidad a los mismos”²⁹.

²⁹ SALAS A. Oscar, “Derecho Notarial”, Editorial Costa Rica, 1973, pág. 182.

Están pues en juego varios principios sobre los cuales se organiza la sociedad actual, la función notarial es delicada y por lo mismo los autores coinciden que la ley debe ser rigurosa, cuando exija responsabilidad a los notarios.

También debemos hacer notar, que el Notario interviene en operaciones de importancia, y si resulta un perjuicio este también será importante, obviamente el notario debe tener una responsabilidad fuerte si falla en su importante función.

La estructura notarial en derecho moderno, impone la solución de defender al instrumento publico, esto es a limitar las causas de nulidad del instrumento publico, al mínimo posible, y a establecer un principio de tipificación de las causas de nulidad, en otras palabras, sino esta expresamente prevista una causa de nulidad, en la Ley del notariado, esta no existe.

Pero para establecer este sistema, el cual defiende la circulación de los instrumentos públicos, era necesario redondear el sistema, con la única salida lógica posible había que organizar una serie de sanciones y responsabilidades a la persona del notario, por los daños causados o las simples violaciones a la ley.

Esto nos lleva a establecer una verdad elemental, el Notario esta para emitir instrumentos públicos perfectos, esta idea, vista a contrario sensu, nos lleva a afirmar que el Notario tendrá una presunción de responsabilidad *juris tantum*, por todo perjuicio ocasionado por un instrumento público emitido por el, esto se fundamenta por el hecho de la emisión de un documento notarial de tantos efectos jurídicos el cual tendrá contacto no solo Inter Partes, sino antes terceros y autoridades, y servirá de plataforma para nuevas operaciones.

Considero, que el escribano es un verdadero *magíster instrumenti*, que su intervención le da al acto categoría de instrumento público que no solo resulta de dicha intervención, sino también de las formalidades externas, que la ley crea como garantía de los derechos de las partes y de los terceros.

Como vemos, era necesario hacer una diferencia entre faltas leves y graves, y así lo hace la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la falta leve es sancionada de inmediato sin trámite alguno, en cambio la falta grave admite un procedimiento sencillo, cuyos principales casos son los siguientes:

- a).- Comprobar la falta;
- b).- Oír al Notario;
- c).- Oír al Colegio de Notarios del Distrito Federal; y
- d.- Dictar resolución.

Este procedimiento, en México, es curioso, no se realiza ante el Juez, esto es ante el Poder Judicial, sino ante Autoridades Administrativas que tienen el control de los Notarios, esto sin embargo obedece a la lógica de que es el ejecutivo, quien delega en los notarios la fe pública notarial.

Es por eso que desde este momento se proponen reformas integrales a la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su parte conducente a las responsabilidades y sanciones, estipuladas en el artículo 230 de la propia Ley, misma que a la letra dice:

“Artículo 230.- Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se observará el siguiente procedimiento:

1. Toda persona con derecho a ello, podrá presentar por escrito ante la autoridad administrativa competente, queja contra el Notario que haya cometido la falta que cause daños o perjuicios en su contra. El quejoso deberá identificarse, asentar sus generales precisar su queja y exhibir las constancias documentales o señalar los testigos idóneos, o ambos de convicción, junto con un relato o exposición detalla de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente. Faltando alguno de los requisitos señalados, la

autoridad competente prevendrá al ocurso dando un término de tres días para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no cumple con el requisito faltante, la autoridad desechará por improcedente la queja presentada;

II. La autoridad recibirá la queja y admitirá a trámite si reúne los requisitos referidos en la fracción anterior. Procederá a registrar en el Libro de Gobierno que al efecto exista; al abrir el expediente respectivo, ordenará visita de inspección especial y notificará la queja al Notario de que se trate, así como al Colegio, a los que se les correrá traslado del escrito por el que se presentó la queja; y

III. Desahogada la vista de inspección especial a que se refiere la fracción anterior, la autoridad citará al quejoso, al Notario contra quien se haya instaurado el procedimiento y al Colegio a una Junta de Conciliación la cual sólo podrá diferirse una vez. En esta Junta se exhortará al quejoso y al Notario a conciliar sus intereses. Desahogada esta junta y de no haber conciliación, la autoridad pasará a recibir las pruebas documentales durante un plazo de diez días hábiles. Rendidas las pruebas se procederá a escuchar los alegatos primero del quejoso quien para tal efecto podrá hacerse asesorar por abogado o persona de su confianza, luego al Notario, así como la opinión del Colegio: Acto seguido, la autoridad citará a las partes para oír la resolución correspondiente dentro de los siguientes veinte días hábiles.

Contra las resoluciones emitidas respecto de las quejas contra notarios, procederá el recurso de inconformidad, que igualmente nos lleva a otro procedimiento y por último los efectos de la resolución del recurso son: Tenerlo por presentado, Revocar el acto impugnado; y Reconocer la validez del acto impugnado.

Es entonces que se propone una reforma sustancial respecto a este procedimiento ya que no solo es engorroso, sino que el quejoso parece no tener muchas prerrogativas, primero por que las inspecciones a que hace referencia son llevadas a cabo por Ley por Aspirantes a Notarios, creemos que su actuación al realizar la visita, no es del todo confiable ya que en su afán de conseguir previo examen claro, una notaria vacante, suena lógico que no se les quiera perjudicar a los Notarios, inspeccionados toda vez que muy probablemente podrá (n) estar

sentado (s) en el sínodo de ese aspirante que por cumplir con su deber no obtendrá dicha oposición; además al darle intervención al Colegio dentro de sus atribuciones tiene la de representar al Notario, entonces ya resulta mayoría en contra del quejoso, esto sin mencionar que en la junta de conciliación a que refiere el artículo en cuestión al presentar sus alegatos lo puede hacer si lo desea asesorada por abogado o persona de confianza, lo cual creemos no se respeta el principio de igualdad procesal, ya que como sabemos la mayoría de los Clientes del Notario no son Abogados, menos la persona de confianza salvo que sea abogado claro, por lo tanto como hemos visto este procedimiento se inicia cuando se presenta queja contra el Notario que cometió la falta que cause daños o perjuicios, por que no resolverlo por la vía judicial y no la administrativa, ya que si causa daños o perjuicios producto de su actuación o por faltas graves a la Ley en perjuicio del quejoso, se cree que el procedimiento Ordinario Civil por responsabilidad sería mas eficaz que el administrativo ya que de entrada el actor tendría garantizada su asesoría legal, ya que si no cuenta con abogado se le asigna uno de oficio para que vele por sus intereses, además que la sentencia dictada por un Juez de Primera Instancia, tiene el carácter de cumplimiento forzoso y la sanción sería mucho mas satisfactoria que las no tan severas amonestaciones que se le imponen al Notario.

Por lo anterior se concluye que este procedimiento sería más equitativo para las partes toda vez que como lo expresa el Código Civil tal vez no sea necesaria una sentencia para satisfacer los intereses de las partes sino conciliarlos pero ante la autoridad jurisdiccional como vemos a continuación:

“Artículo 2117.- La responsabilidad Civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.”

**CAPÍTULO III
EL NOTARIADO**

3.1 DEFINICION DE NOTARIO.

Desde sus orígenes el Notario ha estado o ha debido estar confiado a personas conocedoras del arte y responsables; todas estas bondades, sumadas al alto prestigio del cual goza en nuestra sociedad este gremio, debido a sus probadas solvencia moral y pericia técnica-jurídica, distinguen al Notario como una institución de confianza; pero pese a todo ello, quedan en el aire antiguas discusiones en torno a la naturaleza de esta función, sobre todo por estar en manos de particulares; es por eso que ahora analizaremos un poco más la función del Notario con la finalidad de definir concretamente su verdadero alcance y significado.

Desde la antigüedad al parecer del autor José Bono, “con los *tabelliones*, hasta el actual Notario; el Escribano ha debido ser un funcionario probo y preparado, en quien los particulares confían y depositan su asunto y sus secretos. Es decir que el Notario está obligado a guardar reserva sobre todo aquello de lo que haya tenido conocimiento con motivo de su ejercicio, explicando a quienes comparecen ante su fe el valor y las consecuencias legales de los actos que ante él se otorguen”.³⁰

El Notario viene a constituir por Ley, un auxiliar de la Administración de Justicia, específicamente por lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, además es una profesión jurídica que tiene por cometido, en la sociedad, asistir a los particulares para facilitarles la realización espontánea, pacífica del derecho, y a cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone un conjunto de medios y procedimientos técnicos que el agente utiliza como método propio para cumplir su función.

Para el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo las actividades del Notario son: “...escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento...”.³¹

³⁰ BONO, José, “Historia del Derecho Notarial Español”, Tomo I, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1974, Págs. 4-13.

³¹ PÉREZ, Fernández del Castillo, Bernardo, “Derecho Notarial”, Séptima Edición, Porrúa, México, 1995, Págs. 9-10.

En este orden de ideas nos enfocamos a la definición que el artículo 42 de la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal nos señala y que transcribo a continuación:

“Artículo 42.-Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría...”

En conclusión considero que la esfera de acción que tiene el Notario, comprende todas las manifestaciones evidentemente pacíficas del Derecho, así como la función reguladora del mismo, y que la escritura pública es, de todos los documentos notariales, el que mejor centra, desenvuelve y muestra, la función notarial, con todas sus características, tanto que puede considerarse como el verdadero exponente de la función notarial, los otros documentos a los que nos referimos son actas notariales, testimonios, copias certificadas y certificaciones.

3.2 EL NOTARIO COMO FUNCIONARIO PÚBLICO.

Mucho se ha discutido sobre si el Notario Público es empleado de la Administración Pública o no, y por lo tanto, Funcionario Público, con la serie de consecuencias legales que de ello se deducen; esta añeja discusión que hoy en día y a la luz de nuestra Legislación podría no tener mayor sentido, pero a lo largo del devenir histórico, y en otras tradiciones jurídicas distintas a la nuestra, no ha estado bien definido.

Nos señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo que en nuestro país la primera Ley que trato de poner fin a esta polémica fue precisamente la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1901, donde se le otorgó al Notario el carácter de funcionario público, situación confirmada por las posteriores leyes de 1932 y 1945, y que inicialmente confirmaba en su texto original la Ley de 1980, pero que por reformas de 1986 se produjo el cambio de criterio para sustituir la expresión “Funcionario Público” por “Profesional del Derecho”. En la Ley actual, el artículo 42 define al Notario como un “Profesional del Derecho”, por lo que de él podemos inferir la intención del legislador de no considerarlo como tal.

Por otra parte, existen diversos requisitos en materia administrativa para distinguir al funcionario público, requisitos que el notario evidentemente no comparte: relación laboral con el Estado, retribución proveniente del erario público, poder de decisión y mando respecto de empleados de menor rango, sujeción a la cadena de mando administrativa, facultades señaladas en la Constitución o Reglamento, etc.

El artículo 108 de la Constitución nos dice quienes son funcionarios públicos:

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputan como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violación a esta Constitución y a leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precizarán, en los términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”.

En un principio debemos considerar que la función notarial por Ley es de orden público. La Ley del Notario para el Distrito Federal establece esto en sus artículos tercero y vigésimo sexto párrafo segundo y que se transcriben a continuación:

“Artículo 3º.- En el Distrito Federal corresponde al Notariado el ejercicio de la función notarial, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución...”

"Artículo 26 Segundo Párrafo.-...La función notarial es la actividad que el notario realiza conforme las disposiciones de esta ley. Posee una naturaleza compleja: Es pública, en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el notario que la ejerce actuando con fe pública."

En el mismo sentido se expresaba la Ley del Notariado para el Distrito Federal promulgada el ocho de Enero de 1980 y abrogada por la del 2000, en su artículo primero "La Función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas".

Por otra parte, el artículo 4º de la Ley de 1999 establecía: "El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el cumplimiento de esta Ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado." De los dos preceptos legales antes mencionados, podemos concluir que nuestro legislador es claro al precisar que la función notarial tiene un carácter público.

Del mismo modo, el maestro Pedro Ávila Álvarez menciona que: "El Notario en su carácter de funcionario ejerciendo la fe pública debe amparar en la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos"³², además de dar la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en el acto del cual se trate.

Considero que la función notarial varía de acuerdo a los intereses de los particulares, siempre que estos se apeguen a derecho, ya que de esto depende directamente cómo será la función que realice el Notario, y puede ser recurrido por particulares, obviamente cada uno necesitará sus servicios en situaciones diferentes; sin embargo el Notario no podrá intervenir en los casos en que la Ley se lo prohíba.

³² AVILA ALVAREZ PEDRO, Op Cit.

Como hemos analizado se ha discutido en muchas ocasiones si la función del Notario es Pública o no. Para algunos autores el Notario es un Funcionario Público, otros afirman que es un profesionalista liberal, y otros que desarrolla una función pública.

Por las razones anteriormente expuestas, debemos concluir los siguientes términos función pública, para referirse al Notariado resulta inapropiado, confuso e insuficiente, por que las funciones del Estado son únicamente tres: (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que el ejercicio del Notariado se encuadra dentro de una de ellas, particularmente en la administrativa, es una cuestión totalmente distinta, pues su naturaleza jurídica será definitivamente otra. Por lo que nos queda claro que debemos referirnos al Notario Público, como tal y no como Servidor Público, fundamentado además por lo estipulado en el artículo 108 de Nuestra Constitución Política al enumerarnos a los individuos que se reputan Servidores públicos y obviamente el Notario no reúne esta calidad.

Por servicio Público en sentido propio se entiende "...aquél servicio que satisface necesidades de carácter general y es prestado por el Estado directamente, ya sea por medio de sus órganos centrales de Gobierno o mediante la llamada administración paraestatal, o de manera indirecta a través de particulares a quienes se delega la prestación del servicio..."

De cualquier forma, la Ley del Notariado para el Distrito Federal nos señala y trata de resolver la incógnita indicando en su artículo vigésimo sexto ya transcrito anteriormente, que la función notarial es de orden e interés públicos.

Se considera que pertenecen a la función pública los representantes de los órganos de administración pública federal, que se dividen en centralizados, descentralizados y paraestatales.

La actividad notarial no encaja dentro de estas organizaciones administrativas. No hay la relación jerárquica existente en la centralización, pues el Presidente de la República por medio del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ejerce los poderes de vigilancia y disciplinario, no así los de revisión y anulación de actos del inferior, resolución de conflictos y nombramiento, toda vez que la expedición de la patente del Notario, está

sujeta a requisitos legales consistentes en la aprobación del examen de aspirante y el triunfo en el de oposición.

Al margen de las disposiciones legales y de las opiniones doctrinales es un hecho que la actividad del Notario se realiza en nombre del Estado a través de particulares, ya que estos con sus amplios conocimientos en la materia y previo examen de oposición correspondiente se les delega la fe pública para poder ejercerla a nombre del Estado, y poder así dar esa certeza jurídica que el gobernado necesita en este tipo de actos, que el Estado tal vez no podría satisfacer, debido a sus múltiples funciones y ocupaciones.

La función notarial tiene un carácter precautorio, debe ayudar, atender, colaborar y auxiliar a aquellas personas que así lo soliciten en tanto se trate de cuestiones jurídicas. La función notarial tiene un carácter preventivo, y tiende a lograr la inobjetabilidad de los asuntos de los particulares, haciendo ciertas las relaciones y situaciones subjetivas concretas de que ellos derivan.

En este sentido, la función notarial pretende otorgar seguridad jurídica otorgando su fe a los actos en que intervenga el Notario.

Tenemos entonces que, la fe pública va de la mano, con la función pública ya que de esta se deriva la denominación del Notario como Funcionario Público, investido de fe pública, siendo un atributo del Estado que tiene en virtud del “ius imperium”³³, este la ejerce a través de los órganos Estatales y del Notario. En el sistema mexicano, el Notariado, sin formar parte integral de la Administración Pública, es vigilado y disciplinado por el Ejecutivo.

Por disposición de Ley recibe la fe pública del Estado por medio del titular del mencionado Poder Ejecutivo.

Al hablar de fe pública, nos lleva necesariamente, al concepto de lo que es la fe; la palabra fe es sinónima de certeza o seguridad, esto es, creer en algo que no nos consta, que no hemos percibido por alguno de los sentidos.

³³ NUÑEZ LAGOS, Rafael. “Fe pública”, en N.E.J., T.IX, Pág. 638

Eduardo Couture dice que "...fe es, por definición, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública..."³⁴ Etimológicamente deriva de *fidei*, indirectamente del griego *peitheis*, yo persuado.

Por otro lado habría de analizar el segundo vocablo que conforma la frase, "fe pública", es decir ya analizado el significado de la palabra fe, habría que estudiar la palabra Pública, Eduardo Couture, nos dice que: "Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos".³⁵ Etimológicamente quiere decir del pueblo. Fe pública por tanto vendrá a ser, en el sentido literal de los vocablos que la conforman, creencia notoria o manifiesta.

Giménez Arnau dice que la acepción vulgar de la fe pública no coincide con el sentido jurídico que la expresión tiene: "...Jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autónomamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social".³⁶

Así pues, dice, el concepto jurídico que la fe pública es: La necesidad de carácter público, cuya misión es robustecer con una presunción de verdad los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos.

Para este autor, "la fe pública no será la convicción del espíritu en lo que no se ve, sino la necesidad de carácter jurídico que nos obliga a estimar como auténticos e indiscutibles los hechos o actos sometidos a su amparo, queramos o no queramos creer en ellos".

Giménez Arnau comenta que la expresión fe pública tiene un doble significado; uno es en el sentido jurídico, dar fe significa atestiguar solemnemente, entendido como acto

³⁴ J. Couture, Eduardo "Estudios de Derecho Procesal Civil", Ed. De Palma, Buenos Aires, 1978, Pág. 171

³⁵ J. Eduardo, Pág. 190 Op. Cit.

³⁶ GIMÉNEZ, Arnau, Enrique, "Derecho Notarial", Segunda Edición, Pamplona, España, Pág. 203-209.

positivo; por el contrario dar fe en el sentido gramatical significa otorgar crédito a lo que otra persona manifiesta; significa una función pasiva.

Para Borja Soriano en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública; la originaria y la derivada:

“La originaria.- Cuando el hecho o el acto del que se pretende dar fe es percibido por los sentidos del Notario. Por ejemplo cuando el Notario asienta una certificación de hechos en su protocolo o da fe del otorgamiento de un testamento.

La derivada.- Consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, en este caso el Notario no ha percibido sensorialmente el acontecimiento del hecho o el otorgamiento del acto que plasmará en su protocolo. Tal es el caso cuando el Notario protocoliza el acuerdo del Consejo de Administración de una Sociedad Anónima, otorgándole poderes a un tercero”³⁷.

El Estado tiene dentro de sus fines la realización del derecho; para llegar a tal fin debe establecer la reglamentación de las diversas funciones de la fe pública. La fe pública puede distinguirse en las siguientes clases:

- a).- Fe pública administrativa;
- b).- Fe pública judicial;
- c).- Fe pública extrajudicial o notarial y;
- d).- En fe pública registral.

La *fe pública administrativa* tiene por objeto dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado. Esta se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consignan órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración.

³⁷ BORJA Soriano, Manuel *“El Notario y la Fe Pública”*, Estudio publicado en el número 48 de la *“Revista de Derecho Notarial Mexicano”*, Pág. 12.

Los documentos de carácter judicial, son los que gozan de la *fe pública judicial*.

Debido a la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales de la materia que se trate, es menester que estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial. Vrg: Copias Certificadas de un expediente judicial.

Las relaciones jurídicas realizadas entre particulares necesitan hacerse constar en escrituras públicas para producir sus efectos jurídicos. Por ello para hacer constar dichos actos es necesario hacerlo a través de la *fe pública notarial*.

Se comentó anteriormente que el Estado debe encargarse de otorgar seguridad jurídica a los particulares, de la misma forma en que se les da certidumbre a los actos del mismo. El Estado debe proteger los derechos privados, así como garantizarlos contra cualquier intento de violación.

Es por ello que el Estado solamente podrá proteger aquello cuya existencia le conste. Es entonces el Estado quien reviste a determinadas personas con la fe pública notarial; la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1999 establecía en su artículo 10 este carácter que posee el Notario.

Para robustecer lo escrito con antelación nos remitiremos a la teoría que plantea el maestro Pedro Ávila acerca de la fe pública, la cual indica que: "la función del notario es la de dar fe de ciertos actos; y el valor del instrumento el de hacer fe de su existencia y de todo o parte de su contenido"³⁸.

Lo anterior nos indica que entre la fe que otorga el Notario con su intervención y el instrumento donde plasma el acto existe una relación estrecha debido a que ambas se complementan mutuamente para realizar una función específica, que en este caso es la de dar fe de actos o hechos jurídicos y tener constancia de los mismos.

³⁸ ÁVILA Álvarez, Pedro, "Derecho Notarial". Séptima Edición, Compendiada y Puesta al Día, Barcelona, Casa Editorial, S.A., 1989

Podemos afirmar entonces, que la fe pública notarial tiene una función preventiva, y su actual desarrollo forma la preparación de las pruebas preconstituidas, dichas pruebas no nacen en el transcurso de un juicio, sino que son anteriores a él.

El derecho notarial satisface la necesidad general de toda prueba, ya que el Notario actúa en el mismo instante en que se produce el hecho; en cambio, en los sistemas de prueba en general el hecho se comprueba generalmente después de que ocurrió.

Concluiremos pues con el comentario del Maestro Luis Carral y de Teresa que a la letra dice: "*... para que la fe pública pueda captar el hecho, precisa que el agente jurídico se halle interesado en hacer constar el acto que se propone llevar a cabo, lo que, como es natural, sólo ocurre cuando el hecho ha de producir un hecho jurídico favorable, o sea, la concesión o reconocimiento de derechos, y no cuando la consecuencia jurídica ha de ser una sanción en cuyo caso el autor del acto (ilícito) tendrá interés en evitar la existencia de toda prueba*".³⁹

3.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL NOTARIO.

La función notarial como tal, está contemplada en la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal en la Sección Segunda del Capítulo I, con el Título de Garantías Sociales de la Función notarial: prestaciones y servicio en el Capítulo II se titula De la Función notarial y del Notariado.

El artículo Décimo Segundo de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, establece un principio de obligatoriedad al señalar que el Notario deberá prestar sus servicios cuando así le fuere requerido, tanto por particulares, como por autoridades judiciales, en tanto se ajuste a los lineamientos legales.

Es importante señalar que esta sección segunda de la Ley en comento viene a reforzar la seguridad jurídica que se pretende otorgar a la población; ya que contiene disposiciones que, de ser aplicadas correctamente, garantizan el buen desempeño de la función notarial. Por ejemplo, el artículo 14 del mismo ordenamiento dice lo siguiente:

³⁹ Y DE TERESA, Luis Carral, Op. Cit.

“Artículo 14.-De conformidad con los postulados del Notariado Latino incorporado al sistema del Notariado local, en cada instrumento y en la asesoría relativa el Notario deberá proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su oficio profesional; consiguientemente, no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino la consideración será personal y profesionalmente competente por igual desde la buena fe y la asesoría imparcial a cada parte o persona que solicite su servicio. La violación de este artículo ameritará queja.”

Es de hacer notar que, éste artículo reconoce la incorporación del Notariado local, es decir, el del Distrito Federal a la Unión Internacional del Notariado Latino.

El artículo sigue firme en la labor imparcial que el Notario debe desempeñar guiándose en los principios deontológicos de su oficio profesional; además, contempla la posibilidad de presentar una queja en caso de ser violada esta disposición.

En la misma Sección de las Garantías Sociales de la Función notarial nos encontramos con que el artículo Décimo Sexto de la vigente Ley contempla de manera similar a la Ley de 1999 en la que estipulaba en su artículo Octavo la obligación de los Notarios de prestar sus servicios en asuntos de interés social.

Además en las nuevas disposiciones se establece en el artículo Décimo Séptimo que los Notarios deberán cobrar en este tipo de asuntos tarifas reducidas convenidas por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y las autoridades correspondientes.

Igualmente se establece para los Notarios del Distrito Federal respecto al ejercicio de sus funciones, que no podrán actuar fuera de los límites del Distrito Federal, de igual forma ambas contemplan la posibilidad de actuar en asuntos que se refieran a otro lugar, siempre que se firmen en el Distrito Federal.

El Maestro Pedro Ávila nos indica que las obligaciones que el Notario debe ejercer como un profesional del derecho son las siguientes:

“a).- Asesorar a las partes que soliciten su participación y;

b).- Aconsejar a las mismas sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines que pretendan alcanzar”.⁴⁰

Sin embargo un Notario no podrá intervenir en los casos en que la Ley se lo prohíba, como lo especifica el artículo cuadragésimo quinto de la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual concuerda en gran medida con lo que establecía la Ley de 1999 en su artículo trigésimo quinto.

“Artículo 45.- Queda prohibido a los Notarios:

I.- Actuar con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y en todas las demás actividades que esta ley señala;

II.- Dar fe de actos que dentro de los procedimientos legales respectivos corresponda en exclusiva hacerlo a algún servidor público; sin embargo; sin tener en principio ese valor procedimental exclusivo, sí podrán cotejar cualquier tipo de documentos, registros y archivos públicos y privados o respecto a ellos u otros acontecimientos certificar hechos, situaciones o abstenciones que guarden personas o cosas relacionadas o concomitantes con averiguaciones, procesos o trámites, lo cual tendrá valor como indicio calificado respecto de los mismos, sujeto a juicio de certeza judicial, y solo será prueba plena con relación a aspectos que no sean parte esencial de dichas facultades públicas, aspectos que deberá precisar en el instrumento indicado;

III.- Actuar como Notario en instrumentos o asuntos en que tengan interés, disposición a favor, o intervengan por sí, representados por o en representación de terceros, el propio notario, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto y segundo grados, respectivamente, o sus asociados o suplentes o los cónyuges o parientes de ellos en los mismos grados o en asuntos en los cuales tenga esta prohibición él o los notarios asociados, o el notario suplente;

IV.- Actuar como notario sin rogación de parte, solicitud de interesado o mandamiento judicial, salvo en los casos previstos por esta ley;

⁴⁰ AVILA ALVAREZ, PEDRO. “Derecho Notarial”. Séptima Edición, Compendiada y Puesta al Día, Barcelona, Casa Editorial, S.A., 1989.

V.- Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado;

VI.- Dar fe de actos hechos o situaciones sin haberse identificado plenamente como notario;

VII.- Dar fe de manera no objetiva o parcial;

VIII.- Ejercer sus funciones si el objeto o motivo expresado o conocido por el notario, o el fin del acto es contrario a la ley o a las buenas costumbres; así mismo si el objeto del acto es física o legalmente imposible;

IX.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto en los siguientes casos:

a).- El dinero o cheques destinados al pago de gastos, impuestos, contribuciones o derechos causados por las actas o escrituras, o relacionados con los objetos de dichos instrumentos;

b).- Cheques librados a favor de acreedores en pago de adeudos garantizados con hipoteca u otros actos cuya escritura de extinción vaya a ser autorizada por ellos;

c).- Documentos mercantiles y numerario en los que intervengan con motivo de protestos;

d).- En los demás casos en que las leyes así lo permitan.”

En los casos señalados en este artículo, el Notario, dará el destino que corresponda a cada cantidad recibida, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables: en su defecto tan pronto proceda.

Claramente se establecen las obligaciones que por Ley deben acatar todos los Notarios en el Distrito Federal.

Sin embargo, esencialmente la función del Notario es la de autenticar por medio de la fe con la que está legalmente investido, los actos y hechos jurídicos y lograr un equilibrio entre las partes que intervengan en dichos actos y hechos, otorgando así la mencionada seguridad jurídica.

Otro de los importantes tratadistas dentro del ámbito Nacional, Jorge Ríos Hellig, señala que las principales funciones del Notario las podríamos resumir en los siguientes puntos:

1.-Perito en Derecho. Esta cualidad del Notario en nuestro país es dada al mismo por pertenecer al sistema del Notariado Latino, donde se busca que el Notario ejerza su función en busca de la seguridad jurídica, fin que sólo puede ser logrado si aquel es un perito jurídico que logre interpretar de manera adecuada la voluntad de las personas que ante él concurran.

2. Actividad creadora. Por medio de esta función, se señala que los Notarios crean fuentes del Derecho al ser consultados por los poderes legislativos cuando se pretendan modificar o crear leyes que afecten el ejercicio de la función notarial; evidentemente esta función del notario al resolver consultas o asesorar al poder legislativo, no es una facultad del notario consagrada en la Ley, pero nos señala el Maestro Ríos Hellig que “es una práctica de hecho que de manera común se ha observado en nuestro país”⁴¹; por otro lado, nos señala que la actividad creadora del Notario se manifiesta a través de la creación de Institutos jurídicos desde antes que estos sean plasmados en la Ley, o motivando su incorporación a ésta, como sucedió en el caso del otorgamiento de Poderes, donde en opinión del autor en comentario, a principios solo era considerado un contrato de mandato, y la practica notarial influyó para que se considerara como un acto unilateral; o el caso de la escisión de sociedades mercantiles, las cuales eran practicadas por los notarios antes de que estuvieren reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

3. Auxiliar del fisco. Se discute en este punto cual es la función del Notario en materia fiscal, para algunos se trata de un retenedor, y para otros de un recaudador; en opinión de Ríos Hellig “no se trata ni de una ni de otra, no es recaudador por que no tiene el carácter

⁴¹ RÍOS Hellig, Jorge “La práctica del Derecho Notarial”, Quinta Edición, McGraw-Hill, 1997, México, Págs. 27-28.

de autoridad fiscal que estos requieren, ni es retenedor por que no paga una cantidad al contribuyente para entregar otra al fisco con cargo a éste”.⁴²

Es por eso que en opinión de este autor se trata de una figura única y especial de un obligado solidario que aparte se encuentra facultado para calcular, cobrar y enterar impuestos y derechos al Fisco Federal, local y municipal, en los términos de los artículos vigésimo sexto y septuagésimo tercero del Código Fiscal de la Federación. En opinión del multicitado autor, es más propio llamarle controlador y coadyuvante del Estado en la recaudación fiscal.

4. *Controlador de legalidad de actos:* Esta es probablemente la labor más importante del Notario, donde se constituye en un garante de la legalidad de los actos que ante su fe se otorgan, jugando esta legalidad él sólo por su cuenta, de manera autónoma, pero siempre actuando dentro de los límites del ordenamiento legal que lo determina.

5. *Interprete de normas jurídicas:* En su calidad de perito en Derecho es su deber hacer una interpretación de las normas jurídicas que rigen su actuación y los hechos y actos que ante su fe deben sancionar, teniendo en cuenta no sólo la legislación, sino los criterios jurisdiccionales y administrativos que afecten el ejercicio de sus funciones.

6. *Redactor del instrumento público notarial.* En opinión de Ríos Hellig, esta función es la que justifica que el Notario deba existir, pues en primer lugar el carácter del instrumento público que reviste el instrumento notarial es fuente de legalidad y de seguridad jurídica, y en segundo lugar, la pericia del notario aplicada a la elaboración del instrumento se traduce en eficacia en cuanto a la consecución de los fines de los particulares, al ser correctamente interpretada y plasmada su voluntad.

Por otra parte el artículo Trigésimo Segundo de la actual Ley del Notariado para el Distrito Federal estipula otras obligaciones que debe cumplir el Notario Público y que a continuación se transcriben:

⁴² Op. Cit. RÍOS Hellig, Jorge, Pág. 29

“Artículo 32.- igualmente el ejercicio del oficio notarial es incompatible con toda dependencia a empleo, cargo o comisión público o privado, y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda. El notario tampoco podrá ser comerciante, ministro de culto o agente económico de cualquier clase en los términos de las leyes respectivas.”

En este mismo orden de ideas vale la pena destacar la función notarial que el Maestro Pérez Fernández del Castillo comenta en su obra; la llama función en materia política.

El plasma artículos tanto de la Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1999, como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para sustentar su afirmación, la cual consiste en que los Notarios deberán colaborar con las organizaciones políticas y en los procesos electorales de acuerdo con lo que marca el artículo 8° de la ley de 1999 en su segundo párrafo. La actual Ley contempla esta obligación en el artículo Décimo noveno.

A continuación citaremos el artículo 28 fracción I inciso a) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales para ilustrar de mejor manera lo que el Maestro Pérez Fernández del Castillo se refiere:

“Artículo 28.- Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 de este código:

a) Celebrar en cada una de las entidades federativas o de los distritos electorales a que se refiere el inciso b) del artículo 24, una asamblea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o de distrito, Notario Público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto...”

El Maestro Pérez Fernández del Castillo opina que “la función notarial constituye una garantía de validez y legalidad en los procesos electorales”⁴³, lo cual nos parece correcto dado que se ha expuesto el fundamento jurídico que la sostiene.

Para concluir, veremos los Derechos que tienen los Notarios, siendo éstos, derechos subjetivos que solo han de ejercitarse a iniciativa de los Notarios, aunque todos están sujetos al cumplimiento de requisitos legales que no son más que deberes que se imponen al Notario por interés público. Como veremos a continuación:

“Artículo 33.- El notario sí podrá:

I. Aceptar y desempeñar cargos académicos y docentes, de dirección de carrera o institución académica, de beneficencia pública o privada, de colaboración ciudadana y los que desempeñe gratuitamente a personas morales con fines no lucrativos;

II. Representar a su cónyuge, ascendientes o descendientes, por consanguinidad o afinidad y hermanos;

III. Ser tutor, curador y albacea;

IV. Desempeñar el cargo de miembro de Consejo de administración, comisario o secretario de sociedades o asociaciones;

V. Resolver consultas jurídicas objetivamente y ser consultor jurídico extranjero emitiendo dictámenes objetivos;

VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

VII. Ser mediador jurídico;

VIII. Ser mediador o conciliador;

⁴³ Op. Cit. PÉREZ, Fernández del Castillo, Bernardo

IX. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales o administrativos necesarios para obtener el registro de escrituras:

X. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado, y

XI. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.”

El Notario, por fuerza, necesita atender obligaciones imprescindibles cuyo cumplimiento obliga a desprenderse de sus actividades profesionales. Por eso, entre los derechos de Notario también se cuentan:

Las ausencias.- El artículo 190 de la Ley del Notariado en vigor para el Distrito Federal, estatuye que el Notario podrá separarse del ejercicio de sus funciones, hasta por treinta días hábiles renunciables, consecutivos o alternados, cada seis meses, previo aviso que por escrito den a la autoridad competente y al Colegio.

Licencias.- El artículo 191 dice que los Notarios podrán solicitar de la autoridad competente licencia para separarse del ejercicio de sus funciones hasta por el término de un año renunciable; y el artículo 193, que tiene derecho a licencia renunciable, por tiempo indefinido mientras dura el desempeño de un cargo de elección popular para el cual hubiere sido designado.

Inamovilidad.- El artículo 197 señala que el cargo de Notario termina por la muerte o comprobar que el Notario ha cumplido ochenta años de edad. Por inamovilidad debe entenderse que un funcionario solo puede ser removido por causa justa, prevista en la Ley, lo que equivale a decir que si esa causa justa no se da, el cargo es vitalicio.

Retribución.- El artículo 13 dice que los notarios no serán remunerados por el erario, sino que tendrán derecho a cobrar a los interesados, en cada caso.

Asociación.- El artículo 186 de la Ley, dice que hasta tres notarios podrán asociarse por el tiempo que estimen conveniente para actuar indistintamente en el mismo protocolo, que será el del notario de mayor antigüedad.

Finalmente el artículo cuadragésimo tercero de la Ley en cita, establece los casos en que el Notario puede excusarse de actuar, como veremos a continuación:

“Artículo 43.-El notario podrá excusarse de actuar en días festivos o en horario que no sea el de su oficina, salvo que el requerimiento sea para el otorgamiento de testamento, siempre y cuando a juicio del propio notario las circunstancias del presunto testador hagan que el otorgamiento sea urgente.

También podrá excusarse de actuar cuando los solicitantes del servicio no le aporten los elementos necesarios o no le anticipen los gastos y honorarios correspondientes.”

Siendo pues estos algunos de los supuestos señalados por la Ley en cuanto se refiera a derechos y obligaciones del Notario no esta de más mencionar, que la Ley ordena, permite, prohíbe y amenaza con castigos a los que no cumplan con lo que en la misma se dispone. Esa amenaza origina la responsabilidad que es como ya estudiamos anteriormente la sanción por inobservancia de la norma.

3.4 ACTUACION NOTARIAL.

Hasta ahora hemos hablado del Notario como funcionario autorizante y creador del instrumento público; pero vamos a estudiar otro aspecto, que es, el de Profesional del Derecho, como parte de la actividad del Notario. Es, pues, este aspecto de la profesionalidad del Notario como jurista, según lo manifestado por Luis Carral Y De Teresa “el que mayor categoría le da a su actividad”.⁴⁴

La Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente, define al Notario con ciertas características que ya hemos aceptado, pues empieza por decir que es una función de orden

⁴⁴ CARRAL y de Teresa, Luis *“Derecho Notarial y Derecho Registral”*, Primera Edición, Editorial Porrúa, 1983, México, Pág. 43.

público y habla de que está encomendada a profesionales del Derecho, así mismo declara que el Notario está investido de fe pública y que debe autorizar los actos y hechos jurídicos en que intervenga, conforme a las Leyes, imponiéndole al Notario la obligación de ilustrar a las partes en materia jurídica, y de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos en que intervenga, exceptuando de la explicación a los abogados y licenciados en Derecho.

Del mismo modo la propia Ley en comento le impone al Notario la obligación del secreto profesional, propio de cualquier profesional libre, tal como lo es el Notario, aunque esté sujeto en ciertos aspectos a obligaciones impuestas por el Estado.

Es esta profesionalización del Notario, la que ocupa mas atención en nuestro estudio, ya que exige la mejor parte de la inteligencia y cultura del Notario, pues es entonces cuando se pone en marcha esa fuerza de selección de todo el campo de normas jurídicas, para afinarlas y aplicarlas al hecho que ha de poner en movimiento a la norma jurídica, y que solo él presencia de modo consciente y expreso mediante el instrumento público, resultando que, como dice el maestro González Palomino, “los cuatro puntos cardinales del quehacer del notario son: 1.- Redactar el instrumento; 2.- Autorizarlo; 3.- Conservarlo y; 4.- expedir copias del mismo”.⁴⁵

Don José Castán Tobeñas, ilustre jurista, dice que la función del Notario como profesional del derecho, tiene tres aspectos: “1º.- *Función Directiva*, en que aconseja, asesora, instruye como perito en derecho y concilia y coordina voluntades; 2º.-*Función moldeadora*.- El Notario modela el acto jurídico, dotándolo de forma legal. Calificando la naturaleza y legalidad del acto; admite éste a su intervención al tenerse requerido por las partes, o bien lo rechaza, si la calificación es adversa; y por fin, lo redacta. Y 3º.- *Función autenticadora*.- Es ésta la de mayor trascendencia pública. Consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo del Estado.”⁴⁶

Tomando en consideración las opiniones de los Juristas mencionados y nuestro estudio, concluimos que la Actividad Notarial persigue tres finalidades:

⁴⁵ GONZÁLEZ Palomino, José. “Instituciones de Derecho Notarial”, Madrid, 1948, Pag. 62.

⁴⁶ CASTÁN Tobeñas, José. “Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho”, Madrid, 1946, Pags. 45 y sgts.

1.- Seguridad.- Es la calidad de seguridad y de certeza, que se da al documento notarial, a través del análisis de su competencia, la perfección jurídica de su obra, teniendo que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.

2.- Valor.- Implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia de producir efectos. El Notario, además, da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros; y un límite: es el territorial, pues su valor se detiene en los límites de la jurisdicción de igual clase de Notario.

3.- Permanencia.- Esta se relaciona con el factor tiempo; es decir el documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro, siendo permanente e indeleble, garantizando la reproducción auténtica del acto.

Del mismo modo concluiremos con algunas características de la Actividad Notarial que nos demuestran que, al concentrarse le proporcionan el carácter de autónoma. Para nuestro autor Francisco Martínez Segovia “es una actividad jurídica, ya que en ella destaca la actividad profesional del jurista; es actividad privada, por que es calificada, con efectos de publicidad, con valor similar al de una función pública, y en ella destaca la actividad documental; y es una actividad legal porque su existencia y atributos derivan de la Ley”.⁴⁷

3.4.1 DE LA CARRERA NOTARIAL.

Pasemos entonces al estudio de la Carrera Notarial, comenzando con la definición que la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal nos da en su artículo cuadragésimo séptimo que transcribo a continuación:

“Artículo 47.-La carrera notarial es el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidas al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio de la ciudad.”

⁴⁷ MARTINEZ Segovia, Francisco “Función Notarial”, Buenos Aires, 1961.

De los estudios que hemos realizado del Notario se desprenden los requisitos que deben ser indispensables para el ingreso a la carrera notarial.

Vimos que en los albores del notariado, el notario era escogido libre y espontáneamente por los interesados que se basaban en su moralidad y en sus dotes para redactar y escribir. Este nombramiento basado desde luego en la confianza que inspiraba el escogido. El otro sistema, aunque tiene muchas variantes, consistió en el nombramiento del Notario, sea por el soberano, por el juez, etc. También se designo al notario por elección y como sabemos por adquisición del oficio como si fuese una "cosa" que estaba en el comercio y que por tanto podía ser objeto lícito de contrato o de herencia.⁴⁸

Como Concepción más moderna y desde luego mucho mas perfecta e imparcial, existe actualmente en varios países, no siendo el nuestro la excepción, lo que SANAHUJA llama "de adscripción legítima" en oposición a las ya mencionadas, a las que califica de "dativas".⁴⁹

Se llama legítima porque la ley determina que el nombramiento debe recaer a favor de una persona determinada si en ella concurren los presupuestos que la misma Ley determina. En tal circunstancia, el nombramiento, que antes era la base decisiva, se convierte en una simple formalidad, ya que el Estado por virtud de su propia Ley, no es libre de nombrar a la persona que él escoja.

A parte de los requisitos conocidos y que ya mencionaremos, el requisito básico de este sistema de adscripción legítima, es el del examen de oposición que deben pasar los candidatos a una notaría vacante.

Desde luego para que esto funcione, se requiere limitar el número de notarias, pues de no ser así, siempre habría más plazas que aspirantes, situación que en la práctica es todo lo contrario.

Para hacer este estudio menos complejo y tedioso podemos dividir en tres grupos los requisitos de ingreso al notariado: los físicos, los morales y los intelectuales.

⁴⁸ SANAHUJA Y SOLER, José María, "Tratado de Derecho Notarial", T. I, pags 231, y sgts, Barcelona, 1945.

⁴⁹ SANAHUJA. Tomo Cit, pags. 243, 305, 397.

Físicos.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta; Estar en pleno ejercicio de sus derechos y gozar de facultades físicas y mentales que no impidan el uso de sus actividades intelectuales para el ejercicio de la función notarial. (Artículo 54, fracciones I y II de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

Morales.- Gozar de buena reputación personal y honorabilidad profesional y no ser ministro de culto (artículo 54, fracción II, párrafo segundo, de la citada Ley).

Intelectuales.- Ser abogado con título legalmente reconocido y registrado en la Dirección General de Profesiones. También tiene que comprobarse una práctica mínima de 12 meses, ininterrumpida, bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal, debiendo cerciorarse de que el practicante ya posee su título profesional de abogado. El último requisito de este tipo, para ser aspirante al notariado, es el pasar el examen a que aluden los artículos 54 a 58 de la Ley en comento.

Los requisitos a que se ha hecho referencia, deben justificarse en la forma que determina el artículo 55 de la multicitada Ley, o sea, con las copias certificadas de actas de registro civil, certificados de las autoridades, presentación de título, certificados médicos, etc.

Se desprende de lo anterior, que todos los requisitos son personales del individuo que pretende ingresar al Notariado.

Para obtener la patente de Notario es evidente, que se requieren todos los requisitos anteriores, a los cuales hay que agregar los que precisa el artículo 57 de la ley, que son: tener patente de aspirante registrada (fracción II); acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 55 de la misma Ley, que enumera los siguientes: I.- Estar impedido física o intelectualmente para el desempeño del cargo; II.- Haber sido condenado a pena corporal por sentencia ejecutoriada o delito intencional. El artículo 55 como ya dijimos determina la forma para acreditar estos hechos.

En vista de que los físicos y los morales son obvios y que en cualquier legislación moderna se exigen, debemos concluir que los más importantes son los intelectuales, de los

cuales creemos que los más valiosos, son el requisito del título de abogado y el del triunfo en oposición.

3.4.2 DE LA ACTUACION NOTARIAL.

Para concluir con este Capítulo, veremos de manera concreta como se inicia el actuar del Notario y para ello señalaremos los preceptos legales que la Propia Ley del Notariado para el Distrito Federal establece; de la siguiente forma:

Nombramiento.- El artículo 60 fracción IX establece que el Colegio de Notarios transmitirá el resultado de la oposición es decir, el nombre del triunfador al Gobierno del Distrito Federal; el artículo 62 dice que cumplidos los requisitos de ley, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedirá las patentes de aspirante y de notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo. Y el artículo 63 nos preceptúa que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tomará la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario.

Iniciación de la Actuación.- Ni el triunfo en los dos exámenes citados, ni el nombramiento mismo, permite al Notario iniciar su actuación. El artículo 67 nos señala que para que el Notario pueda actuar debe: 1º.- Obtener fianza del Colegio de Notarios por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil, el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la constitución de la misma. 2º.- Proveerse a su costa del protocolo y sello; 3º.- Registrar su sello y su firma, ante el Gobierno del Distrito Federal, el Registro Público, el Archivo General de Notarias y el Colegio de Notarios; 4º.- Otorgar como ya mencionamos la protesta legal ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y 5º.- Protestar establecer su oficina en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro del territorio del Distrito Federal, e iniciar el ejercicio de sus funciones en un plazo que no excederá de noventa días naturales, contados a partir de que rinda su protesta.

Es de mencionar que la fianza puede sustituirse ya sea con hipoteca o depósito por la citada suma y el monto de la garantía cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de responsabilidad civil contraída por el Notario y, en segundo lugar, al pago de multas que se hubiesen impuesto (artículo 68).

Iniciado el ejercicio de las funciones, el Notario dará "aviso al público", por medio de la Gaceta del Distrito Federal y además lo comunicara al Gobierno del Distrito Federal, al Registro Público, al Archivo General de Notarías y al Colegio de Notarios del Distrito Federal, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley.

De esta manera tenemos de una forma específica, todos y cada uno de los requisitos que debe cumplir el Notario para poder cumplir cabalmente con su función autenticadora.

3.4.3 EL INSTRUMENTO PÚBLICO.

En la vida jurídica y más en la de nuestro país, por razones legales todo acto o hecho jurídico que busque tener consecuencias jurídicas, debe tener una forma. Esta forma de representar y plasmar de manera escrita ya sea un acto o un hecho jurídico. Así el instrumento público es considerado por los estudiosos del derecho como el medio de prueba más eficaz que existe en los procesos judiciales.

La actividad del Notario y la de las partes, no persiguen más que un propósito: producir el Instrumento Público.

Antes de pasar a estudiar el Instrumento Público, debemos tener en claro la definición del mismo. El término instrumento proviene del latín "instruere"⁵⁰ que significa: instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento.

El Maestro argentino Gattari concibe al Instrumento Notarial, de la siguiente manera: "Es aquella especie de documento jurídico público, en el cual una persona singular con el oficio de autenticar, conocida por notario, escribano o su equivalente procede a dar fe de los hechos y dichos emitidos en acuerdo por los comparecientes en asuntos de derecho privado y de los hechos y dichos propios con el fin de darle forma, constituirlos y probarlos para los interesados ante la comunidad".⁵¹

⁵⁰ PIMENTEL Álvarez, Julio, "Diccionario Latín-Español", Quinta Edición, Porrúa, México, 2002.

⁵¹ GIMENEZ Arnau, « Tratado teórico-práctico de derecho Notarial », loc. Cit., T. II, pág. 312

El maestro Giménez Arnau, dice que el Instrumento Público es: “el mejor medio de expresión del pensamiento y del querer serio del individuo; el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos de acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros.”⁵²

En este sentido podemos entender, para que el Notario pueda autenticar un hecho o un acto, es necesario que lo haga por medio del instrumento notarial, ya que por sí solo no podrá hacerlo; así que es necesario que el Notario se apoye en el instrumento para dar plena autenticidad al acto o al hecho de que se trate.

Antes de continuar debemos establecer la diferencia que existe entre escritura y acta ya que ésta última también es uno de los instrumentos que son utilizados por los Notarios en ejercicio de sus funciones. El acta notarial, al igual que la escritura es un instrumento, sin embargo, su contenido es diferente de conformidad con el artículo 125 de la vigente Ley estableciendo lo siguiente:

“Artículo 125.-Acta notarial es el instrumento original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer contar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él, o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello. “

Ahora veremos lo que es la escritura y para ello, transcribiremos el artículo 100 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, vigente:

“Artículo 100.-Para los efectos de esta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

I. El original que el notario asienta en folios, para hacer constar uno o mas actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y con su firma.

II. El original integrado por lo siguiente:

⁵² GIMENEZ ARNAU, Op. Cit. , pág. 183

a) Por el documento en el que el notario consigna uno o mas actos jurídicos y que deberá llenar las formalidades que este capítulo establece, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares y agregarse al apéndice con sus anexos. Hará mención de la escritura de la que forma parte y el o los folios en los que contiene la síntesis a que se refiere el inciso siguiente, y

b) Por la síntesis asentada por el notario en los folios que correspondan, en la que se señalen los elementos personales y materiales del o los actos consignados. Dicha síntesis contendrá el número de hojas de que se compone así como una relación completa de sus anexos, y una vez firmada por los comparecientes será autorizada por el notario con su sello y firma.

Por lo tanto, en las escrituras se contienen declaraciones de voluntad, manifestaciones de consentimiento, contratos y otros actos jurídicos; y en el acta, hechos jurídicos que no son actos jurídicos.

Para que quede claro tenemos que, la forma general de la escritura, debe contener la comparecencia, la exposición, las estipulaciones, el otorgamiento y la autorización; y las actas: el requerimiento, la narración del hecho y la autorización, dentro del ámbito notarial se le conoce comúnmente como fe de hechos.

En este orden de ideas tenemos entonces algunas reglas formales del instrumento público, de los requisitos o solemnidades que deben concurrir para el perfeccionamiento de éste, unos son esenciales, por que si faltan, el artículo 162 de la ley decreta la nulidad del instrumento; o bien accidentales, cuando se trata de los requisitos a que alude el artículo 163 de la propia ley.

Damos paso de esta manera a la conformación de la escritura, siendo los siguientes requisitos a los que nos referimos en el párrafo anterior, desde luego conforme a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, siendo pues que la fracción primera del artículo 102 dice que el notario debe expresar su nombre y apellidos, el número de la notaría a su cargo y la fracción II dice que debe indicarse la hora cuando la ley así lo ordene. La fracción III

dice que el notario consignará los antecedentes, certificando que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura.

Si se trata de Inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad y citará los datos de inscripción en el Registro Público, mencionando la razón por la cual no está registrada, si es el caso (fracción IV). La fracción VIII le prohíbe al notario modificar en una Escritura la descripción de un inmueble, a menos que sea hecha si se funda en una resolución o diligencia Judicial. La fracción XI también lo obliga que al citar un instrumento pasado ante otro notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso su inscripción en el Registro Público; en su fracción XII le ordena redactar ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se consideran bajo protesta de decir verdad.

La fracción XIII lo obliga a redactar en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje, preferentemente sin palabras ni formulas inútiles o anticuadas. La fracción XIV, lo obliga a designar con puntualidad las cosas objeto del acto, y si se tratare de inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, así como la superficie si fuere posible. Las renunciaciones de derechos que hagan los otorgantes válidamente, serán hechas constar por el notario, en acatamiento a lo que dispone la fracción XV del artículo 102; de la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente.

La fracción XVI, obliga a tener por acreditada la personalidad por los medios señalados por la propia ley; Cuando se presentaren documentos redactados en idioma distinto al español, deberá traducirse por un perito reconocido por autoridad competente del Distrito Federal. Debiendo el Notario agregar al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción de conformidad a la fracción XVII del artículo en comento;

La fracción XVIII le obliga a expresar la letra o el número que le corresponda en el legajo respectivo; La identificación de las personas se hace mediante la fe de conocimiento a que alude el inciso a) de la fracción XX previos datos generales que expresara el notario en la Escritura (artículo 102 fracción XIX); así como el derecho que tiene los

comparecientes de leer la escritura de acuerdo a lo estipulado en la fracción XX, inciso b) (la lectura es un presupuesto indispensable del otorgamiento).

El Notario debe ilustrar lo leído (artículo 102, fracción XX, inciso c) y d); así mismo en su inciso e) dice que se manifestara la conformidad de los otorgantes a través de su firma; o huella en defecto de ésta, al haber manifestado no saber o no poder firmar, firmando a su ruego quien aquel elija; Deben mencionarse: la o las fechas de las firmas (fracción XX inciso f), hechos que el notario presencie, como entrega de dinero, que sean simultáneos a la firma “(fracción XX, inciso g)”.⁵³

Pasando de esta forma a la autorización preventiva con la razón **ante mí**, su firma y sello, siendo ésta la que alude el artículo 109 de la Ley, esto siempre y cuando falte algún requisito administrativo o fiscal, que le impida legalmente autorizar en definitiva.

Mientras que la autorización definitiva es aquella a la que alude el artículo 110, y no puede ponerse hasta en tanto se hayan cumplido con todos los requisitos legales para ello. Esta autorización debe contener la fecha, la firma y el sello del notario. Cabe mencionar que la diferencia entre la autorización preventiva y la definitiva, no se explica más que por razones fiscales o administrativas. Es decir que si falta la firma de alguno de los otorgantes o el pago de impuestos traslativos de dominio tratándose de una compraventa por dar un ejemplo, no se podrá autorizar definitivamente la escritura para su inscripción correspondiente.

De esta manera el Notario cumpliendo todos los requisitos antes mencionados, da paso a la conformación del “instrumento público”⁵⁴, asentándolo en su protocolo; siendo éste el que nos señala el artículo 76 de la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal, vigente y para efectos prácticos, transcribo a continuación:

“Artículo 76.-Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.”

⁵³ Ley del Notariado para el Distrito Federal, México, Colegio de Notarios Del Distrito Federal, 2000

⁵⁴ Nuñez Lagos, Rafael, “Los Esquemas conceptuales del Instrumento Público”, en R.D.N. números 1-2, pp. 49 y sgts.

En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley.

Los folios que forman el protocolo son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el notario usa para ejercer la función notarial. Son el sustracto o base material del instrumento público notarial, en términos de esta Ley.”

Para terminar con el estudio del instrumento público, el cual ya vimos su conformación y características, pasamos por último a estudiar de una forma muy concreta el último de los elementos notariales que es el sello de autorizar, siendo este tal vez uno de los mas importantes ya que como manifiesta el artículo 69 de la Ley, ...es el medio por el cual el Notario ejerce su facultad Fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice....,continua manifestando las características que debe contener el sello tales como son: ...será metálico, tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, reproducirá en el centro el escudo nacional y deberá tener escrito alrededor de éste, la inscripción “Distrito Federal, México” el nombre y apellidos del notario y su número dentro de la entidad...Los artículos 70 y 71 nos indican la Función Autorizativa y Restricción de Impresión del Sello, el primero y el segundo nos marca otras impresiones para las cuales es necesario el Sello de Autorizar.

De esta forma, habiendo visto la conformación del instrumento y sus elementos, damos paso al Capítulo IV, en él abordaremos las Leyes del Distrito Federal que sancionan al Notario cuando incurren en Responsabilidad Civil al incumplir con algunos de las formalidades o supuestos que marca la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

CAPÍTULO IV
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL NOTARIO EN LA
LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL.

El Estado Mexicano como Estado moderno, fundamenta su organización y funcionamiento, en las Leyes emitidas por autoridades competentes y en su exacta aplicación al caso concreto, y toda vez que el Distrito Federal, transita en el conocido Estado-Derecho, implica una organización jurídico-política en la cual el Estado tiene su actuación en la norma jurídica y esta última su aplicación estricta a través de los Poderes Estatales.

El Distrito Federal se ha transformado según lo señala el artículo 43 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos en una Entidad Federativa y con autoridades de amplia autonomía, según lo dispuesto por el artículo 122 Constitucional, el cual consagra la estructura jurídico-política del Distrito Federal, al establecer la existencia del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estableciendo como sus órganos locales de Gobierno del Distrito Federal a la Asamblea Legislativa, Al Tribunal Superior de Justicia y al Jefe de Gobierno.

Es de hacer mención que el derecho notarial tiene el carácter de Institución de conformidad con el artículo 3º de Ley del Notariado para el Distrito Federal, el cual también refiere al propio artículo 122 Constitucional.

También el referido artículo 122 Constitucional en su párrafo cuarto determina: "El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública en la entidad y recaerá en una sola persona..."

Cabe recordar que a nivel Constitucional los actos públicos, registros y procedimientos judiciales se les darán entera fe y crédito de todos los otros, según lo establecido por el artículo 121 de nuestra Carta Magna, y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la que establece en su artículo primero:

"La Administración de Justicia en el Distrito Federal, corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos Judiciales que esta ley señala con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos aplicables".

La propia Ley Orgánica señala cuales son los auxiliares de la Administración de Justicia, quienes están obligados a cumplir, en el derecho de sus atribuciones legales las ordenes que emitan los Jueces y Magistrados, entre los auxiliares de la Administración de Justicia encontramos a la Subsecretaria de Gobierno del Distrito Federal, a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Registro Civil, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a Peritos e Interpretes, a los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, a los Notarios entre otros.

De tal manera que el Notario viene a constituir un auxiliar de la Administración de Justicia, siendo definido en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 42 como "... el profesional en derecho, investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar, y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la constitución de los mismos en instrumentos públicos de su autoría"

En este orden de ideas el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, asigna al Notario la facultad para actuar en funciones de Secretario del Juzgado, cuando así lo soliciten los promoventes de conformidad por lo dispuesto por el artículo 68 del citado ordenamiento.

Por otra parte, el ordenamiento procesal señala "en ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del tribunal", sin embargo al Notario le esta autorizado retirar los expedientes de los Juzgados, previa autorización u orden judicial, con el propósito de dar cumplimiento a los mandatos o resoluciones judiciales, establecida esta facultad en la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 93 en lo conducente dice:

“Artículo 93.-Los expedientes que se protocolicen por mandamiento Judicial...”

De esta manera podemos apreciar como el Notario se constituye en auxiliar de la Administración de Justicia con su intervención en los asuntos del conocimiento judicial.

La intervención en asuntos de orden Judicial, también se ordenan en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 11 que se transcribe a continuación.

“Artículo 11.- Los notarios son auxiliares en la administración de justicia. La Asamblea, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.”

Sin embargo, habrá que recordar que la función autenticadora del Notario es personal y dicha función es de Naturaleza Pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley y es autónoma y libre para que el Notario actúe con fe Pública.

El Notario como vemos constituye un auxiliar de la Administración de Justicia, además es una profesión jurídica que tiene por cometido, en la sociedad, asistir a los particulares para facilitarles la realización espontánea, pacífica del derecho, y a cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone un conjunto de medios y procedimientos técnicos que el agente utiliza como método propio para cumplir su función.

Es por ello que la Sociedad espera instrumentos públicos que resuelvan las incógnitas, relativas a seguridad jurídica y circulación de derechos, por ello se apoya en el Notario, y este no debe fallar.

Cabe mencionar la opinión de Oscar A. Salas, cuando nos dice: “El Notario se encuentra en el vértice donde confluyen la confianza de aquellos que acuden en busca de seguridad para sus actos jurídicos y la necesidad que tiene el Estado de que se de autenticidad a los mismos”⁵⁵.

⁵⁵ Sanahuja y Soler, José María, “Tratado de Derecho Notarial”. Barcelona 1945, pag. 341

Están pues en riesgo muchos principios sobre los cuales se organiza la sociedad actual. La función notarial es delicada y por lo mismo, los autores y nosotros coincidimos en que la Ley debe ser rigurosa cuando exija responsabilidad a los Notarios.

4.2 ARTICULO 12 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La actuación del Notario es a petición de parte interesada, o sea, es un acto a rogación de parte interesada y nunca de oficio, sin embargo es obligatoria y no puede abstenerse o excusarse de actuar sino en aquellos casos expresamente previstos en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, vigente; como vemos a continuación.

“Artículo 12.-Toda persona tiene derecho, en términos de esta ley, al servicio profesional del Notario. El notario está obligado a prestar sus servicios profesionales, cuando para ello fuere requerido por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales, siempre y cuando no exista impedimento legal para realizar el documento notarial solicitado, salvo las causas de excusa a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta ley. En los programas especiales previstos por esta ley participarán todos los notarios.”

En este capítulo no entraremos al estudio de la relación jurídica que existe entre el Notario y el cliente que le pide el desempeño de su función, si se debe de considerar o no una actuación obligatoria nacida de las exigencias legales impuestas al Notario o una relación contractual de prestación de servicios profesionales. En todo caso saber que tan eficaz resulta aplicar lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1910 o el 2615.

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres causa daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

“Artículo 2615.-El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quien sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.”

La responsabilidad del Notario se deriva del incumplimiento de la Ley, que establece como obligatoria su actuación, cuando para ello fuere requerido, sea la naturaleza jurídica de este requerimiento en virtud de un contrato de prestación de servicios o no, situación justificable toda vez que la fe pública es un servicio público indispensable encomendado por delegación de la Ley.

4.3. INSTITUCIONES QUE APOYAN LA FUNCION NOTARIAL.

La infracción de la específica Ley del Notariado trae como consecuencia una responsabilidad Disciplinaria, así llamada por los tratadistas, ya que efectivamente las sanciones son muy endebles.

Como hemos visto, variadas son las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal cuando trata de regular la función del Notario, y para darnos una idea podemos dividir estas disposiciones en dos grupos. Un primero se refiere a la forma, como por ejemplo aquellas que determinan la forma interna y externa de la estructura del Instrumento Público, o sea el modo de escribirlo y el modo de redactarlo.

Pero Sanahuja nos dice que también hay obligaciones de fondo, como son, “la observancia de las Leyes, garantizar a la Sociedad la legitimidad del acto de que se trate, la modelación correcta de la voluntad de las partes en las formas e Instituciones Jurídicas adecuadas”⁵⁶.

Como vemos, la forma tiene su valor y hay que observarla, pero siempre será secundaria al fondo, causándose el perjuicio en una mala aplicación del fondo de la función notarial, esto es con el negocio o acto jurídico. Aquí es donde el Notario debe demostrar

⁵⁶ Sanahuja, Op. Cit., tomo I, pag. 107

que puede servir a las partes y a la sociedad de una forma sobresaliente. Pero desde un punto negativo, puede ocasionar un grave perjuicio a las partes, a la Sociedad y al Propio Estado.

Era necesario hacer una diferencia entre faltas leves y graves, y así lo hace la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Siendo la falta leve sancionada de inmediato mediante el principio de subsanabilidad en la mayoría de los casos. En cambio la falta grave admite un procedimiento administrativo, que veremos mas adelante, sin embargo ambas faltas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, de forma y fondo, pueden traer como consecuencia otro tipo de responsabilidades, Penal, Civil, Administrativa y Fiscal y lógicamente la nulidad del instrumento público.

De lo anteriormente mencionado tenemos que, quienes tienen las facultades de vigilancia y disciplina de la función notarial son las autoridades del Distrito Federal. El Notario es responsable ante esta autoridad de que la prestación del servicio se desarrolle conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

De lo anterior tenemos que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el Archivo General de Notarías, el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C., y el Decanato, son instituciones que apoyan y en su caso sancionan al notariado del Distrito Federal todo esto debiendo ser en beneficio de la certidumbre jurídica que impone el correcto ejercicio de la fe pública, los cuales de una manera muy simple veremos a continuación.

4.3.1 REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

El Registro Público de la Propiedad es una oficina pública que tiene por objeto dar a conocer cual es la situación jurídica de los bienes, primordialmente inmuebles, que se inscriben en el.

Decimos que es oficina pública, porque está a cargo de la administración pública; sin embargo, en sentido estricto el registro, no es sino la unidad administrativa que opera al registro público como tal.

Surgió como un producto de las necesidades de la vida diaria, a efecto de evitar que las transmisiones y gravámenes relativos a bienes inmuebles se efectúen clandestinamente, lo que disminuiría notablemente la estabilidad y garantía de estos bienes. Y las necesidades del tráfico jurídico fueron imponiendo su existencia al poder público, que es el encargado de organizar su funcionamiento.

Todo aquel que no es parte en un acto jurídico relativo a bienes inmuebles, no tiene más forma de conocer sus efectos que la “apariencia”. Y algunos de estos terceros ajenos al acto de que se trate, tienen un auténtico interés en conocer la verdadera situación del bien referido: saber quien es su dueño, sus gravámenes, su superficie, etcétera. Solo así puede haber seguridad y plena garantía con respecto a las transacciones que estos terceros quieran realizar al respecto.

Ahora bien, es importante destacar que, en nuestro medio, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal no genera por sí mismo la situación jurídica, no es el título del derecho inscrito. Se limita, por regla general, a declarar, mostrar un derecho nacido extraregistroalmente, mediante un acto jurídico celebrado previamente obviamente ante Notario Público.

La causa o título del derecho de que se trate (propiedad, usufructo, servidumbre, hipoteca, etc.) se encuentra en el acto volitivo (contrato o acto unilateral) que le da origen y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal le da ese derecho, lo hace del conocimiento de los terceros, lo declara para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus asientos registrales.

Así, quien pretende celebrar un acto jurídico relativo a un inmueble, conoce, o se presume que conoce, su situación jurídica y los efectos del acto que le dio origen a la inscripción registral le son oponibles a dicho tercero, aun cuando no fue parte del mismo.

Por lo anterior, los actos o contratos que de acuerdo a la Ley deban registrarse y no se registren, no podrán perjudicar a tercero, (3007 C.c.). No se dice que dichos actos no existan; existen y son validos, pero los terceros no deben de sufrir perjuicio a causa de derechos clandestinos, antes los encargados y los empleados del Registro Público, además de las penas que le sean aplicables por los delitos en que pueda incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieren lugar tal vez solidariamente por un Notario.

Los sistemas de registro son variados y las formas de inscripción múltiples. Por su propia naturaleza los derechos personales no son materia de publicidad ni, por lo mismo, de inscripción, por regla general.

En nuestro Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, cuyo antecedente se encuentra en las leyes hipotecarias españolas de 1861 y de 1946, existen una serie de principios o características fundamentales:

1.- *De publicidad*, conforme al cual el público tiene acceso a las inscripciones; tiene derecho de enterarse de su contenido.

2.- *De inscripción*, por el que los derechos, nacidos extraregistralmente, siendo oponibles frente a terceros.

3.- *De especialidad*, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate.

4.- *De consentimiento*, a virtud del cual sólo puede modificarse un asiento, con la voluntad de las partes titulares registrales debe consentir la modificación de la inscripción.

5.- *De tracto sucesivo*, que impide el que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad. Toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva.

6.- *De rogación* que prohíbe al registrador practicar inscripciones *ex motu proprio*. Alguien debe solicitárselo y tiene que estar legitimado: ser parte en el acto o el Notario autorizante de la escritura o el juez.

7.- *De prioridad*, que no es uno de los pilares del registro, y conforme al cual, ante la existencia de dos títulos contradictorios, prevalece el primero en inscribirse.

8.- *De legalidad*, que impide el que se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o defectuosos, facultando al registrador para calificar estas circunstancias.

9.- *De tercero registral*, conforme lo cual para efectos del registro, se entiende por tercero a quien no siendo parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito.

10.- *De fe pública registral o legitimación registral*, cuyo efecto es que tenga por verdad legal en relación a un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público.

De acuerdo con él, autor Carral y de Teresa “el titular Registral se encuentra legitimado para afectar el bien inscrito, válida y eficazmente, porque se considera que la verdad registral coincide con la verdad extrarregistral”.⁵⁷

4.3.2 ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS DEL DISTRITO FEDERAL.

Otra institución que apoya al notariado del Distrito Federal es esta, precisamente, el Archivo General de Notarias del Distrito Federal, el cual al igual que el Registro Público de

⁵⁷ Carral y de Teresa Luis, “Derecho Notarial y Registral”, México, D.F., 1983, Ed. Porrúa, pag. 215

la Propiedad y del Comercio es como su nombre lo indica una oficina la cual depende directamente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, constituyéndose este; Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a aquel; Con los protocolos; Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse; Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos que deba mantener en custodia definitiva.

Para la designación de su Titular y Atribuciones de éste la Ley del Notario para el Distrito Federal en su artículo 238 nos señala que el Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además las facultades ahí expresadas.

El archivo es público y privado, decimos que es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de autoridades competentes y de notarios, podrán expedirse copias simples o certificadas. Es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años, su análisis consulta y reproducción, serán públicos, la Ley del Notariado para el Distrito Federal señala de manera mas clara los requisitos para consultar documentos con antigüedad mayor a cien años.

También encontramos que el Archivo General de Notarias para aplicar sus sanciones deberá comunicar oportunamente a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, los casos en que los notarios en el ejercicio de sus funciones no cumplan con la Ley del Notariado para el Distrito Federal o sus reglamentos.

La autoridad competente vigilará el correcto ejercicio de la función notarial a través de visitas que realizará por medio de inspectores de notarias.

4.3.3 COLEGIO DE NOTARIOS DEL DISTRITO FEDERAL, ASOCIACION CIVIL.

Esta Institución es un medio necesario para el cumplimiento de la garantía institucional del Notariado, esto debido a que desempeña una función de orden e interés público y social, los notarios del Distrito Federal estarán agrupados en un único Colegio, dice la Ley, que es el Colegio de Notarios del Distrito Federal, Asociación Civil, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejercerá para el Notariado y para las autoridades correspondientes, las facultades de representación, organización, gestión, intervención, verificación y opinión que la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal le otorga.

El Colegio coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones que la propia Ley le otorga. dentro de las cuales podrá solicitar a la autoridad competente, ordene la visita a un notario y que la misma se practique por un inspector de notarias, un Notario designado por el propio Colegio, podrá acompañar al inspector. Si de las visitas dice la Ley se llegan a detectar irregularidades y conductas que en opinión del colegio, deban ser sancionadas en los términos de la propia Ley, el Colegio lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, las que procederán a deslindar o inculpar a un Notario en responsabilidad.

4.3.4 DECANATO DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL

Se integra por el grupo de expresidentes del Colegio de Notarios, estén o no en funciones. El Decanato se podrá reunir en todo tiempo sin necesidad de convocatoria formal previa, bastará que estén reunidos la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar validamente.

Para el ejercicio de sus funciones, la Junta de decanos podrá designar comisiones de todo tipo, incluida la de Arbitraje, Legalidad y Justicia. Siendo esta comisión quien a solicitud de parte o bien cuando lo estime conveniente, investigar la conducta y actuación

de un notario, sea en casos concretos, o en relación con su actuación notarial, para verificar si ésta se desarrolla cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables y con la ética profesional.

Quedando de esta manera concluida la presente, como un pequeño acervo para consulta de las generaciones futuras.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro país, desde la denominación azteca, existió una especie de escribano llamado “tlacuilo”, que se asemejaba en sus funciones a los precursores del Notario. Con la imposición de la Colonia, se adoptan las formas legales españolas y surgen los primeros escribanos de tipo europeo.

Al lograrse la independencia, la institución notarial sigue desarrollándose paulatinamente, siguiendo los cánones europeos y toma un gran impulso con la intervención francesa al adoptarse la legislación de ese origen.

SEGUNDA. La necesidad en la seguridad de las transacciones que se llevan a cabo actualmente, hace necesaria la existencia de un Notario organizado y preparado para desarrollar de manera eficiente su tan importante función. El Notario público está sometido a dos regímenes jurídicos, uno de Derecho administrativo, que regula las relaciones entre Notario y el Estado del que emana su patente, y el otro de Derecho privado, que regula las relaciones entre Notario y Cliente.

TERCERA. El Colegio de Notarios, es un medio de apoyo y cooperación entre los Notarios, así como sostén de los valores propios de la profesión, conservando el prestigio, confianza y credibilidad de la función notarial.

El Notario Público está obligado a respetar las leyes y reglamentos de los actos en que intervenga, a defender el interés de sus clientes, poniendo en el ejercicio de su función el mayor celo, cuidado y competencia, a cuidar el protocolo y guardar reserva de su contenido.

CUARTA. En nuestro sistema jurídico el Notario Público desempeña una función muy compleja, ya que no solo es depositario de la fe pública extrajudicial, sino que también es consejero y asesor en materia jurídica, recaudador fiscal gratuito, conformador del negocio jurídico, legitimador y asegurador del Derecho y promulgador de normas jurídicas privadas.

Al crearse las escuelas de Derecho notarial, se alcanzara la madurez técnica precisa para que el Notario pueda discernir de entre todos los conocimientos adquiridos, cuales son los convenientes al caso concreto.

Del Notario Publico depende que su función siga siendo tan necesaria y legitima como hasta ahora lo es y de los legisladores el que dicha función continúe debidamente regulada, para que la vida sea fluida y protectora de los Derechos de la sociedad.

De lo anterior cabe señalar que en gran medida se ha debido a los legisladores que la Institución del Notariado sea mas eficiente, al dictar leyes en al que se regule cada vez mejor el actuar del Notario, recordemos que para nuestro sistema jurídico llegara a la actual Ley del Notariado tuvieron que pasar muchas reformas, inclusive derogando leyes hasta quedar la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente.

QUINTA. El concepto de responsabilidad en un sentido general, es el estado al que se halla sometido un sujeto por la obligación de reparar o satisfacer, por sí o por otro, las consecuencias derivadas de un daño o perjuicio.

SEXTA. El Notario indudablemente realiza una tarea singular, en la que las fases y los matices son diversos como sabemos: es consejero, intérprete, redactor, cumple con sus obligaciones fiscales y concluye su labor con la entrega del documento a su destinatario, con las formalidades debidamente cumplimentadas.

Funciones tan diversas ocasionan, obligaciones de distinta naturaleza y, por ende, múltiples responsabilidades que por lógica no escapan a las normas de la responsabilidad en general.

SEPTIMA. De la conclusión anterior también se concluye que estas responsabilidades en las que puede incurrir el Notario regularmente causan un daño y un perjuicio proveniente de la culpa, siendo el primero aquel daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de un individuo; y el segundo será aquella perdida patrimonial que sufra el mismo individuo. Son los campos en los que la actividad del notario, encuentran sanciones a sus

actos ilícitos, por lo regular son: RESPONSABILIDAD CIVIL, RESPONSABILIDAD PENAL, RESPONSABILIDAD FISCAL, RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

OCTAVA. De lo anterior concluimos que siendo estas responsabilidades tan distintas una de otra, esto es mientras que una es de orden público, otras son de orden administrativo, debido a la subordinación cuya aplicación esta confiada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y otra obviamente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero sin perjuicio a la acumulación y provocar la intervención de la justicia en las distintas materias.

NOVENA. Tenemos entonces que la Responsabilidad Civil, siendo este el tema de estudio; es aquella que nace cuando por culpa del Notario se integran los siguientes elementos: La realización de un daño o perjuicio; La abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa, y El nexo causal entre ambos. Por lo que se propone una reforma estructural a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su parte conducente al procedimiento administrativo que se sigue en contra del Notario al considerar, como hemos analizado que tal procedimiento parece ser poco eficaz al sancionar el incumplimiento de la Ley, que des de luego causa un daño o perjuicio la autoridad que, debe resolver sobre el particular, consideramos es el propio Juez de Primera instancia, atendiendo también respecto a la igualdad de circunstancias Cliente y Notario.

DECIMA. En relación a la culpa, está puede ser intencional o no intencional esto apoyado en los estudios de algunos tratadistas con los que estamos de acuerdo: la culpa intencional se caracteriza por la mala intención del autor del daño; la segunda, el autor del daño no ha querido la realización de ese daño. Pero ha incurrido en un error de conducta, en una imprudencia o negligencia.

DECIMA PRIMERA. Se encuentra el problema del verdadero encuadramiento de la figura que nos ocupa dentro de las actividades propias del Estado, dejando de lado la idea de que la división tripartita se encuentra en crisis, señalamos ya con anterioridad que es posible encuadrar cualquier actividad estatal dentro de una de las tres esferas, y es por eso que proponemos encasillar a la Responsabilidad Civil del Notario dentro del ámbito de la Administración Pública.

DECIMA SEGUNDA. También distinguimos aquellas actividades en las que el Estado ejerce la Administración Pública para tutelar los intereses propios, de aquellas actividades en las que solo tutela intereses de particulares; evidentemente en ambos casos la actuación del estado se encontrara ordenada a la satisfacción de un interés colectivo que se podría traducir en la obtención del bien común, pero cuando el Estado interviene el acto administrativo defendiendo directamente sus propios intereses realiza este fin inmediatamente, pero cuando tutela interés de particulares exclusivamente, este fin solo se logra de una manera mediata, por que lo primero en la intención es el interés particular. Es necesario para ello distinguir estas dos clases de actuación del Estado, señalando que la Administración Pública en relación con el Derecho privado se puede reducir a dos importantes campos de actuación: por un lado encontramos a lo que se le llama “actividad certificante”, mediante la cual el Estado realiza el control y la publicidad de determinados actos jurídicos de los particulares, autenticando actos, hechos o negando negocios jurídicos, mediante algunos elementos de los mismos, llevando respeto de las personas y actos un control de legalidad; y por otro lado encontramos los actos mediante los cuales el Estado se encarga de conceder autorizaciones o complementar capacidades defectuosas.

DECIMA TERCERA. Como ha quedado señalado en este trabajo, la actividad notarial se traduce en aquella función netamente administrativa encargada a particulares dotados de fe pública para que interpreten y den forma a la voluntad de las partes, juzgando en cada caso sobre la conveniencia de la realización de cada acto, constituyéndose así en efectivos controladores de la legalidad; si bien es cierto que de dicho concepto de función notarial podemos concluir que la función del Notario ejerciendo dichas funciones es la regla general de todo lo que a Derechos privados se refiere, también lo es que dicha actuación debe encontrar en nuestra opinión dos acepciones: el requerimiento de pericia técnica para sancionar determinada actuación privada por parte de la esfera administrativa encargada del mismo y la calidad de autoridad que deben revestir quienes realizan determinadas actuaciones estatales en relación con la esfera jurídica de los gobernados.

DECIMA CUARTA. Partiendo de la conclusión anterior, todos aquellos actos emanados del Poder Público donde se reclame una especialidad distinta a la jurídica por parte del emisor del mismo deben ser desechados de la esfera notarial, por que hemos de recordar que el Notario en nuestra tradición jurídica se presenta ante nosotros como un

perito en Derecho, por lo cual la intervención del Notario autorizando cualquier otra actuación privada donde la pericia requerida para sancionar dicho acto vaya más allá de la simple calificación jurídica, debe ser encargada a un funcionario dotado de las cualidades necesarias para dictar dicha sanción, lo mismo ocurre cuando el objeto a sancionar se traduzca necesariamente en la emisión de un acto de autoridad, pues en este caso debemos recordar que el Notario no es autoridad, por lo que sus actuaciones no pueden restringir o ampliar la esfera de los gobernados, por lo que hemos de concluir que los escribanos podrán actuar siempre y cuando los efectos jurídicos de los actos que se sancionen sean el resultado de la manifestación de voluntad particular, pero dichas consecuencias jamás serán producidas por la voluntad notarial, la cual en todo caso no puede más que juzgar la legalidad y oportunidad de las manifestaciones particulares, cooperando en la producción de los efectos mediante su sanción, pero nada más.

DECIMA QUINTA. Consideramos pertinente mencionar, de acuerdo con el marco doctrinal que en este trabajo se maneja que los Notarios no tienen impedimento alguno para poder conocer de todas aquellas actuaciones relacionadas con el estado civil de las personas, puesto que todas son actuaciones encaminadas a la certificación y autenticación de hechos y actos jurídicos; por lo que proponemos considerar que la responsabilidad civil en la que incurran los notarios debe ser aplicada también al trasgredir la ley y no sancionar de manera administrativa, sino que sea un Juez el que resuelva dicha responsabilidad y sea sancionada de manera más severa, ya que, frente a los ojos de los propios usuarios del servicio, traería esto mayor eficacia y seguridad jurídica en el gobernado.

DECIMA SEXTA. Tenemos entonces que, la fe pública va de la mano, con la función pública ya que de esta se deriva la denominación del Notario como funcionario Público, en investido de fe pública, siendo un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium, este la ejerce a través de los órganos Estatales y del Notario.

DECIMA SEPTIMA. Además se concluye que, en el derecho notarial se conocen dos tipos de fe pública; la originaria y la derivada; siendo la primera aquella en la que cuando el hecho o acto del que se pretende dar fe es percibido por los sentidos del Notario. Mientras que la segunda consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros.

DECIMO OCTAVA. Vimos como también el Estado dentro de sus fines tiene la realización del derecho; y para llegar a tal fin debe establecer la reglamentación de las diversas funciones de la fe pública, distinguiéndola en las siguientes clases: FE PUBLICA ADMINISTRATIVA; JUDICIAL; EXTRAJUDICIAL O NOTARIAL Y; REGISTRAL.

DECIMO NOVENA. A través de la Ley Del Notariado para el Distrito Federal, se ha logrado reglamentar de una manera más adecuada el correcto actuar de los Notarios, en relación con todas y cada una de las responsabilidades en que incurran los mismos, pero siendo desde nuestro muy humilde modo de pensar muy poco eficaz ya que las sanciones son poco coercitivas, ya que como analizamos se tiene que pasar por un proceso engorroso para el cliente, ya que no se le da ninguna garantía, o que finalmente puede terminar en una conciliación y como en la mayoría de los casos quedaría en una amonestación por escrito al Notario y en ocasiones ni eso, y creemos que definitivamente si se viola la Ley ya es bastante grave más aún si esta trasgresión causa daños o perjuicios a la requirente del servicio.

VIGÉSIMA.- El propósito de la redacción de una nueva ley que introduzca un cambio substancial en el tratamiento de una figura determinada debe ser en nuestra opinión la intención por parte el legislador de ubicar en el lugar que le corresponde a cada institución jurídica para que ésta sea capaz de cumplir su función social de la mejor manera posible; y en este caso el dar al Notario sanciones verdaderamente firmes, esto solo al reconocer la naturaleza administrativa de la institución, pero este reconocimiento no puede quedarse sólo en eso, sino que se debe realizar una reforma integral en el sentido de en un afán protector, se deje en un engorroso procedimiento administrativo (conciliación) del cual no se presupone, en algunos casos la responsabilidad del Notario, siendo para nuestra opinión inoficioso; por eso es que proponemos que se realice una nueva reforma para cumplir con esa Garantía Jurídica y Social de la que suponen las partes, otorga el Notario; y así lograr un fin que por desgracia es pocas veces realizado en nuestro Derecho: el tener reformas integrales que hagan coherentes a los distintos cuerpos legislativos y eviten la llamada “letra muerta”.

VIGESIMA PRIMERA. La reforma que sufrió la Ley en agosto del año del 2000 es bastante atinada, toda vez que en su artículo 12, establece un principio muy importante como lo es el de obligatoriedad, al señalar que el Notario deberá prestar sus servicios

cuando así le fuere requerido, tanto por particulares, como por autoridades judiciales, en tanto se ajuste a los lineamientos legales. Señalamos que este artículo viene a reforzar la seguridad jurídica que se pretende otorgar a la población.

VIGESIMA SEGUNDA. De la misma forma el artículo 14 del mismo ordenamiento reconoce la incorporación del Notariado local, a la Unión Internacional del Notariado Latino. El artículo sigue firme en la labor imparcial que el Notario debe desempeñar guiándose en los principios deontológicos de su oficio profesional; además, contempla la posibilidad de presentar una queja por parte del particular, en caso de ser violada esta disposición. Finalmente resolviéndose mediante un trámite conciliatorio que no siempre o casi nunca es favorable al quejoso.

VIGESIMA TERCERA. También encontramos con que los artículos 16 y 17 del Ordenamiento antes citado, el primero obliga al Notario a prestar sus servicios en asuntos de interés social, mientras que el segundo, lo obliga a que en este tipo de asuntos deberá brindar tarifas reducidas convenidas por el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

VIGESIMA CUARTA. Igualmente se establecen para los notarios respecto al ejercicio de sus funciones los lineamientos que deben seguir en cuanto a sus derechos y obligaciones.

VIGESIMA QUINTA. Cabe señalar que después de un estudio exhaustivo a través de las opiniones dadas por autores como Pedro de Ávila y el maestro Ríos Hellig, concluimos que, el Notario es un Perito en Derecho; tiene una actividad creadora, auxiliar del fisco, Controlador de legalidad de actos, interprete de normas jurídicas y redactor del instrumento público, esto claro esta como profesional del Derecho; en otras palabras las obligaciones que debe ejercer el Notario como Profesional son: Asesorar a las partes que lo soliciten y; Aconsejar a las mismas sobre los medios jurídicos idóneos para el logro de sus fines.

VIGESIMA SEXTA. La actividad notarial persigue tres finalidades: Seguridad, Valor y Permanencia, del mismo modo tenemos algunas características que nos demuestran que, al concentrarse le proporcionan el carácter de autónoma. Es una actividad jurídica, ya que en ella destaca la actividad profesional del jurista; es actividad privada, por

que es calificada, con efectos de publicidad, con valor similar al de una función pública y en ella destaca la actividad documental y; es una actividad legal por que su existencia y atributos provienen de la ley.

VIGESIMA SEPTIMA. Los requisitos de ingreso al notariado son: los físicos, los morales y los intelectuales. Los cuales se vislumbran en la propia Ley del notariado en sus artículos 54 a 58. Se desprende de lo anterior, que todos los requisitos son personales del individuo que pretende ingresar al notariado.

VIGESIMA OCTAVA. Para la obtención de la patente de Notario, además se requiere; acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 55 de la misma ley, que enumera los siguientes: I.- Estar impedido física o intelectualmente para el desempeño del cargo; II.- Haber sido condenado a pena corporal por sentencia ejecutoriada o delito intencional. El artículo 55 como ya se comento determina la forma para acreditar estos hechos.

VIGESIMA NOVENA. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es el que expedirá las patentes de aspirante y de notario, a quien haya resultado aprobado y triunfador en el examen respectivo, tomando la protesta del fiel desempeño de las funciones del Notario. Posteriormente el Notario deberá obtener fianza del Colegio de Notarios; Proveerse a su costa del protocolo y sello; Registrar su sello y su firma, ante las diferentes autoridades encargadas del Control y Vigilancia de la Actuación Notarial; Otorgar como ya mencionamos la protesta legal; y Protestar establecer su oficina en el lugar en que va a desempeñar su cargo, dentro del territorio del Distrito Federal

TRIGESIMA. Se concluye que por razones legales todo acto o hecho jurídico que busque tener consecuencias jurídicas, debe tener siempre una forma siendo esta el Instrumento Publico. De esta manera el instrumento público es considerado por los estudiosos del derecho como el medio de prueba más eficaz que existe en los procesos judiciales además el mejor medio para lograr en el futuro la autenticidad; el mejor medio de asegurar la técnica y legalidad del acto; el medio de fijación exacta y permanente para cumplir los efectos de acto; el medio legal de hacer ejecutiva la obligación; y el medio de garantía de las partes y de los terceros. En este sentido podemos entender, para que el Notario pueda autenticar un hecho o un acto, es necesario que lo haga por medio del

instrumento notarial, ya que por sí solo no podrá hacerlo; así que es necesario que el Notario se apoye en el instrumento para dar plena autenticidad al acto o al hecho de que se trate. En la multicitada Ley encontramos en sus artículos 100 y 102 que es un Instrumento Público y como se conforma la Escritura respectivamente.

TRIGESIMA PRIMERA. En otro orden de ideas y para terminar con este trabajo tenemos que la actividad notarial tiene el carácter de Institución de acuerdo a lo estipulado por el artículo 3º de Ley del Notariado para el Distrito Federal, así mismo tenemos que el artículo 122 Constitucional consagra la estructura jurídico-política del Distrito Federal, de la misma forma el artículo 121 nos habla que a nivel Constitucional los actos públicos, registros y procedimientos judiciales se les darán entera fe y crédito de todos los otros, vimos como la Ley Orgánica del Tribunal Superior e Justicia del Distrito Federal, la que establece a quien corresponde la Administración de Justicia y también señala quienes los auxiliares de la Administración de Justicia, y curiosamente el Notario ocupa el último lugar de la tabla.

TRIGESIMA CUARTA. El Notario es facultado por el artículo 68 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para actuar en funciones de Secretario del Juzgado, cuando así lo soliciten los promoventes. En este orden de ideas también dijimos que el artículo 11 de la propia Ley del Notariado le otorga esta facultad.

TRIGESIMA QUINTA. Por otro lado tenemos que el Código Civil resultaría ser mas eficaz para dar cumplimiento a sus propias disposiciones, tal como las enunciadas en los artículos 1910 y 2615 debido a que como vimos al existir un procedimiento administrativo sancionado por la Ley, éste desde luego conformado por Notarios en su mayoría deja fuera la posibilidad de llegar a los Tribunales y así poder ejercer coercitivamente el pago de los daños y perjuicios que se causaren.

TRIGESIMA SEXTA. El Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, el Archivo General de Notarias, el Colegio de Notarios del Distrito Federal, A. C., y el Decanato, son instituciones que apoyan y en su caso sancionan al notariado del Distrito Federal todo esto debiendo ser en beneficio de la certidumbre jurídica que impone el correcto ejercicio de la fe pública; cada una con diferentes atribuciones y facultades.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA BASICA.

1.- ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto, “Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria” artículo de la Revista de Derecho Procesal”, año VII, número 47.

2.- ALLENDE, Ignacio, “La institución Notarial y el Derecho”, Ed. De Palma, Buenos aires, 1969

3.- ARATA, “Responsabilidad Civil, Penal y Administrativa del Notario”, Revista Notarial, N° 756, Argentina, 1981, La Plata

4.- AVILA ALVAREZ PEDRO, “Derecho Notarial”, Séptima Edición Compendiada y puesta al día, Barcelona, Casa Editorial, S.A. 1989

5.- AZPEITIA ESTEBAN, Mateo “Legislación Notarial”, Madrid, 1930.

6.- BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México, UNAM, 1984

7.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, “Obligaciones Civiles”, México, Harla, 1980.

8.- BIELSA, Rafael, “Ciencia de la administración”, Universidad de Buenos Aires Argentina, 1968.

9.- BILLARENT ROMERO, GENARO, “La identidad de las personas en el Derecho Notarial” Séptima Edición, México, UNAM, 1963.

10.- BONO, José, “Historia del derecho Notarial Español”, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Madrid, 1974.

- 11.- BORJA SORIANO, Manuel, “Teoría General de las Obligaciones” Octava Edición, México, Porrúa, 1981, 2 Volúmenes.
- 12.- BORJA Soriano, Manuel, “El Notario y la Fe Pública”, estudio publicado en el número 48 de la “Revista de Derecho Notarial Mexicano”.
- 13.- BORJA SORIANO, Manuel, “Obligaciones”, Tomo I, Segunda Edición, México, Porrúa, 1983.
- 14.- CARRAL y de Teresa, Luis, “Derecho Notarial y Derecho Registral”, Quinceava Edición, Porrúa, México, 1998.
- 15.- CASTÁN Tobeñas, José, “Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho”, Ed. Reus, España, Vol. CXCXII, 1986.
- 16.- CASTÁN Tobeñas, José “Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho”, citado por la ponencia titulada “EL Notario y la Jurisdicción Voluntaria “, del tema III del VIII Congreso Internacional del Notariado Latino.
- 17.- COUTURE, Eduardo J., “Estudios de Derecho Procesal Civil”, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1978.
- 18.- DE DIEGO, “El Uso, los Usos Sociales y los Usos Convencionales en el Código Civil Español”, Discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Publicado en el número 25 de la “Revista de Derecho Notarial Mexicano”.
- 19.- DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge A., “El Colegio de Notarios del Distrito Federal”, Notario 140, primera

- 20.- FERNÁNDEZ Casado, Miguel, “Tratado de Notaría”, Tomo I, Tercera Edición, Madrid, 1985.
- 21.- FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge, “Derecho Administrativo” (Servicios Públicos), Quinta Edición, Porrúa, México, 1974.
- 22.- FRAGA, Gabino, “Derecho Administrativo”, Trigésima cuarta edición, Porrúa, México, 1992.
- 23.- GARCÍA Ramón, “Diccionario Enciclopédico Larousse”, Edición 1997, Larousse, México, 1996.
- 24.- GONZÁLEZ Palomino, “Instituciones de Derecho Notarial”, Revista del Notariado número 16, Ed. Reus, Madrid España, 1948.
- 25.- GIMÉNEZ Arnau, Enrique, “Derecho Notarial”, Segunda Edición, Pamplona España.
- 26.- GÓMEZ Lara, Cipriano, “Derecho Procesal Civil”, Cuarta Edición, Harla, México, 1990.
- 27.- GUASP, Jaime, “Comentario a la Ley de enjuiciamiento civil” Revista de Jurisprudencia número 24, España.
- 28.- HOBBS Thomas, “Leviatán”, Primera reimpresión, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 1992.
- 29.- JUSTINIANO Augusto, “Digesto”, Arazandi, Pamplona España, Tomo I, 1968-1975.

30 LOCKE, John, "Two treatises of Government", Number two, Hafner publishing Company, New York, 1947.

31.- MARTINEZ Segovia, Francisco "Función Notarial", Buenos Aires, 1961.

32.- MERCADER DE BONILLA, ANA MARIA, "Responsabilidad Notarial", Revista Notarial, Colegio de Escribanos, N° 825, Provincia de Buenos Aires, 1976, La Plata.

33.- NAVARRO Azpeitia, Fausto, "Actas de notoriedad", Civitas, España, Tomo I, 1972.

34.-NUÑEZ Lagos, Rafael, "Fe pública", en N.E.J., T.IX,

35.- NUÑEZ Lagos, Rafael, "Los Esquemas conceptuales del Instrumento Público" , en R.D.N. números 1-2

36.- OVALLE Favela, José, "Teoría General del Proceso", Quinta Edición, Oxford, México, 2001.

37.- PALLARES Eduardo, "Diccionario de derecho Procesal Civil", Décimo Sexta Edición, Porrúa, México, 1984.

38.-PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo, "Derecho Notarial", Séptima Edición, Porrúa, México,1995.

39.- PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo, "Doctrina Notarial Internacional", Primera Edición, Porrúa, México, 1999.

40.- PIMENTEL Álvarez Julio, "Diccionario Latín-Español", Quinta Edición, Porrúa, México, 2002

41.- REDENTI, “Dritto Procesal Civile”. citado por el VIII Congreso internacional del Notario Latino, en el Tema III “El Notario y la jurisdicción Voluntaria”.

42.- RÍOS Hellig, Jorge, “La práctica del Derecho Notarial”, Quinta Edición, McGraw-Hill, 1997, México.

43.- RÍOS Hellig, Jorge, “Los principios éticos notariales en la ley del Notariado para el Distrito Federal”, Primera edición, Porrúa, México, 2001.

44.- ROBELO, Cecilio, “Diccionario de Aztequismos”, Décimo Primera Edición, Porrúa, México, 1980.

45.- SANAHUJA Y SOLER, José María, “Tratado de Derecho Notarial”, t. I., Barcelona, 1945.

46.- SOHM, Rodolfo “Instituciones de Derecho Privado Romano”. Traducción de Wenceslao Roces, Séptima Edición Alemana por P. Dorado, Madrid España, 1898.

47.- SCHÖENKE, Adolfo, “Derecho Procesal Civil”, Ariel, España, 1965.

48.- TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición, México, UNAM, 1984.

49.- VAZQUEZ PEREZ, Francisco y MONROY ESTRADA, Mario “Revista de Derecho Notarial, Mexicano”, Antecedentes Evolución Histórica, Estado Actual y Tendencias del Notariado en cada Entidad de la Federación, Asociación Nacional Del Notariado Mexicano, A.C., N° 19, México, 1962.

50.- ZINNY, Mario Antonio, “El acto notarial (dación de fe)”, Segunda Edición, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1990. edición, Porrúa, Colegio de Notariados del Distrito federal, México, 2002.

LEYES Y CODIGOS.

1.- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, México, Editorial SISTA, 2004.

2.-“Agenda Civil del Distrito Federal”, México, Editorial Isef, 2004

3.-“Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal complementado con jurisprudencia”, México, Editorial Oxford, Vol. 3, 1999.

4.- “Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal” México, Tercera Edición, Tribunal Superior de Justicia, 2003.